



Cámara Oficial de la Propiedad Urbana
de la Provincia de Logroño

Memoria

de la labor realizada por la
Cámara durante el ejercicio de

1944



Imp. «MERINO»
LOGROÑO

El Presidente
de la
Cámara Oficial de la Propiedad Urbana
de la provincia de Logroño

Saluda

a Biblioteca Provincial
y tiene el honor de remitirle un ejemplar de la
Memoria comprensiva de la actuación de esta Cámara
durante el año de 1944.

Alvaro Fernández Martínez

aprovecha esta ocasión para expresarle el testimonio
de su consideración más distinguida.

Logroño, 6 de Junio de 1945.

El Presidente

de la

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana

de la provincia de Logroño

Saluda

Biblioteca Provincial

y tiene el honor de remitirle un ejemplar de la

Memoria comprensiva de la actuación de esta Cámara

durante el año de 1944.

Alvaro Fernández Martínez

aprovecha esta ocasión para expresarle el testimonio

de su consideración más distinguida.

Logroño, 6 de Junio de 1945

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Memoria

de la labor realizada por la
Cámara durante el ejercicio de

1944



R.24.020

El Secretario,
VICENTE CASTILLÓN

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO

Imp. «MERINO»
LOGROÑO

MADRID



**CÁMARA OFICIAL
DE LA
PROPIEDAD URBANA
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO**

Excmo. Sr.:

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento definitivo de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana de 6 de mayo de 1927, en sesión celebrada el día 27 de marzo del año en curso, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño, acordó prestar su aprobación a la adjunta Memoria comprensiva de la labor efectuada por esta Corporación durante el año 1944. A través de la cual, observará V. E. la preocupación constante de la Junta de Gobierno de esta Cámara por la defensa de los intereses que le están encomendados. Si los resultados obtenidos no fueron en todo caso favorables a los mismos, cúlpese, en gran parte, a los innumerables obstáculos que la propiedad urbana encuentra en su camino, que no obstante se han tratado de vencer.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Logroño a 30 de marzo de 1945.

El Presidente,
ALVARO FERNANDEZ

El Secretario,
VICENTE CASTILLÓN

EXCMO. SR. MINISTRO DE TRABAJO.

MADRID

PREÁMBULO

Dentro de las páginas de esta MEMORIA se refleja la vida íntegra de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño durante el año 1944. De su actuación, plácenos, hacer resaltar, como exponente más destacado de su eficacia, dos hechos: Uno relativo a la función social que realiza y otro referente a la defensa de los intereses colectivos.

Esta Corporación consciente de que la propiedad urbana tiene deberes que cumplir en relación con la función social, ha atendido con la máxima generosidad compatible con la Ley a las peticiones de exención de alquileres de obreros en paro, como antes lo hizo con las que formulaban los combatientes de nuestra gloriosa Cruzada Nacional. En el año 1944 se han pagado por este concepto DIECISEIS MIL OCHO-CIENTAS OCHENTA Y SIETE PESETAS CON SESENTA CÉNTIMOS (16.887'60). Desde 1.º de Mayo de 1937 que comenzó a regir este Servicio, la suma pagada asciende a SEISCIENTAS OCHO MIL VEINTIDÓS PESETAS CON OCHENTA Y OCHO CÉNTIMOS (608.022'88). Esta cifra demuestra con evidencia plena cual es la intervención de esta Cámara en la función social que a la propiedad urbana incumbe.

Así como ha sabido cumplir sus deberes sociales esta Corporación ha velado constantemente por la defensa de los intereses generales de la riqueza que representa para alcanzar con sus medios lo que al particular no le es permitido conseguir. La eficacia de esta actuación la acredita la reducción en un CINCUENTA POR CIENTO DEL IMPORTE DEL ARBITRIO DE ALCANTARILLADO que grava la propiedad urbana, de la Capital. Tras de conseguir el pasado año de 1943 que el Tribunal Contencioso Administrativo, anulase el acuerdo de la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño por incompetencia de la misma para que fuese resuelta la cuestión por el Ayuntamiento Pleno, en el año 1944 hemos tenido la satisfacción de ver compensados nuestros desvelos con la sentencia del mismo Tribunal que revocó resolución del Ilmo. Señor Delegado de Hacienda, que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento Pleno por el que se declaró no había lugar a la reducción del arbitrio de alcantarillado, y ha traído consigo, en definitiva que este arbitrio que estaba fijado en el CUATRO POR CIENTO del líquido imponible, haya sido reducido al DOS POR CIENTO, en cumplimiento de

aquella sentencia. Esta es, la eficacia de la actuación de la Cámara que en este año será comprobada por sus colegiados que no solamente PAGARÁN LA MITAD DE LO QUE ABONABAN por el expresado concepto en años anteriores sino que además PODRÁN CONSEGUIR LA DEVOLUCIÓN DE LO INDEBIDAMENTE PAGADO EN EL AÑO 1944.

Logroño y Marzo de 1945.

EL SECRETARIO,

VICENTE CASTILLÓN

Sumario

P R E A M B U L O

PRIMERA PARTE. - Régimen interior.

- I. Junta de Gobierno de la Cámara.
- II. Representaciones de la Cámara.
- III. Plantilla del Personal de la Cámara.
- IV. Censo y escala de cuotas.
- V. Servicios de la Cámara:

A) Servicio Jurídico. - B) Servicio de Arquitectura. - C) Requerimientos de pago a morosos. - D) Anuncios de locales vacantes. - E) Informes de inquilinos. - F) Administración de Fincas. - G) Cédulas de Habitabilidad. H) Exención de alquileres. - I) Papel de Fianzas.

- VI. Delegaciones de la Cámara.

A) Delegación de Calahorra. - B) Delegación de Haro.

- VII. Sesiones celebradas por la Junta de Gobierno.

- VIII. Cuentas de liquidación del Presupuesto de 1944 y Presupuesto para 1945.

SEGUNDA PARTE. - Defensa de los intereses generales de la Propiedad Urbana.

- I. Sobre el anteproyecto de Ley sobre arrendamientos urbanos.
- II. Sobre el arbitrio de Plus Valía.
- III. Sobre obras de la calle de Vara de Rey.
- IV. Sobre pago de salarios a porteros.
- V. Sobre arbitrio de Solares sin Edificar y contribución especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios.
- VI. Sobre el arbitrio de alcantarillado.

que el año 1944. Esta es la eficacia de la actuación de la Cámara que en sus sesiones de 1944 se acordó que se pagaran la mitad de lo que antes se pagaba. Podrán conseguir la devolución de lo indebidamente cobrado.

P R E A M B U L O
Logroño, 19 de Marzo de 1945.

PRIMERA PARTE. Régimen Interior.

- I. Junta de Gobierno de la Cámara.
- II. Representaciones de la Cámara.
- III. Plantilla del Personal de la Cámara.
- IV. Censo y escuela de cuotas.
- V. Servicios de la Cámara.

A) Servicio Jurídico. - B) Servicio de Arquitectura. - C) Repedimientos de pago a morosos. - D) Anuncios de locales vacantes. - E) Informes de inquilinos. - F) Administración de Financas. - G) Cédulas de Habitabilidad. - H) Exención de alquileres. - I) Papel de Financas.

- VI. Delegaciones de la Cámara.

A) Delegación de Calorero. - B) Delegación de Horno.

- VII. Sesiones celebradas por la Junta de Gobierno.

- VIII. Cuentas de liquidación del Presupuesto de 1944 y Presupuesto para 1945.

SEGUNDA PARTE. - Defensa de los intereses generales de la Propiedad Urbana.

- I. Sobre el anteproyecto de Ley sobre ordenamientos urbanos.
- II. Sobre el arbitrio de Plus Valía.
- III. Sobre obras de la calle de Vitoria de Rey.
- IV. Sobre pago de salarios a porteros.
- V. Sobre arbitrio de Solares sin Edificar y contribución especial por mejora y entretenimiento del servicio de incendios.
- VI. Sobre el arbitrio de alcantarillado.

PRIMERA PARTE

REGIMEN INTERIOR

I. - Junta de Gobierno

PRESIDENTE

D. Alvaro Fernández Martínez.

VICEPRESIDENTE 1.º

D. Simeón Tejada Espinosa.

VICEPRESIDENTE 2.º

D. Gregorio Aragón Blanco.

TESORERO

D. Luis Castellanos Múgica.

CONTADOR

D. Fermín Sáenz Padilla.

VOCALES

D. Jerónimo Rodríguez de Codes.

D. Vicente Ramírez Arroyo.

D. Fortunato Redón Tapiz.

SECRETARIO

D. Vicente Castellón Palacios.

III. - II. - Representaciones

COMISIÓN MIXTA DE VALORACIONES SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS

D. Vicente Castellón Palacios
D. Simeón Tejada Espinosa.

S U P L E N T E

D. Jesús Martínez Moreno.
D. Fortunato Redón Tapiz.

PATRONATO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOGROÑO

D. Jerónimo Rodríguez de Codes.

JUNTA DE SOLARES SIN EDIFICAR

D. Jerónimo Rodríguez de Codes.
D. Luis Castellanos Múgica.

JUNTA PERICIAL PARA CONSERVACIÓN DEL CATASTRO TOPOGRÁFICO PARCELARIO

D. Moisés Torrealba.

D. Luis Sáez Benito Sánchez.

III. - Plantilla del personal de la Cámara

SECRETARIO

D. Vicente Castellón Palacios

VICESECRETARIO

D. Jesús Martínez Moreno.

OFICIALES

D. Mariano Marqués del Río.

D. Fernando Zabala San Andrés.

AUXILIARES

D. Alfredo Fernández Sáenz.

D. José Luis Martínez Martínez.

ARQUITECTO

D. José María Carreras Yelletich.

PROCURADOR

D. Luis Sáez-Benito Sánchez.

III - Plantilla del personal de la Cámara

SECRETARIO

D. Vicente Costillón Polanco

VICESECRETARIO

D. Jesús Martínez Moreno

OFICIALES

D. Mariano Marqués del Río.
D. Fernando Zabalá San Andrés.

AUXILIARES

D. Alfredo Fernández Sáenz.
D. José Luis Martínez Martínez.

ARQUITECTO

D. José María Carreras Yellrich

PROCURADOR

D. Luis Sáenz-Benito Sánchez.

IV. - Censo y escala de cuotas

Como en años anteriores fué realizada la rectificación de altas y bajas ocurridas durante el año, quedando en 31 de diciembre acomodado el Censo tal como se detalla en el siguiente estadillo:

CENSO DE ASOCIADOS A ESTA CÁMARA

NÚMERO DE PROPIETARIOS			CUOTAS		IMPORTE TOTAL	
Capital	Provincia	Total	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1	»	1	400	00	400	00
1	»	1	300	00	300	00
2	»	2	200	00	400	00
2	»	2	100	00	200	00
21	3	24	80	00	1.920	00
54	11	65	60	00	3.900	00
69	13	82	50	00	4.100	00
235	59	294	35	00	10.290	00
344	151	495	20	00	9.900	00
433	332	765	13	00	9.945	00
627	1.265	1.892	10	00	18.920	00
340	2.805	3.145	7	50	23.587	50
149	6.131	6.280	4	50	28.260	00
75	7.116	7.191	3	50	25.168	50
53	6.145	6.198	2	50	15.495	00
79	8.550	8.629	1	00	8.629	00
329	11.245	11.574	0	25	2.893	50
Totales 2.814	43.826	46.640			164.308	50

La escala de cuotas que percibe esta Cámara no han sido modificadas con relación a la del año anterior, rigiendo durante el año 1944 la que a continuación se expresa:

ESCALA DE CUOTAS

Aplicable a esta Cámara y que rigió durante el año 1944

CONTRIBUCIÓN AL TESORO	CUOTAS A LA CÁMARA					
	Generales		Especiales		Total Cuota	
De más de 25 000 pesetas anuales	400	00	21	00	421	00
De 20 000'01 a 25.000 pesetas	300	00	21	00	321	00
De 15 000'01 a 20 000 ' >	200	00	21	00	221	00
De 10 000'01 a 15 000 ' >	100	00	21	00	121	00
De 5 000'01 a 10 000 ' >	80	00	21	00	101	00
De 3.000'01 a 5.000 ' >	60	00	21	00	81	00
De 2.000'01 a 3.000 ' >	50	00	18	00	68	00
De 1.000'01 a 2 000 ' >	35	00	18	00	53	00
De 500'01 a 1 000 ' >	20	00	14	00	34	00
De 250'01 a 500 ' >	13	00	14	00	27	00
De 100'01 a 250 ' >	10	00	10	00	20	00
De 50'01 a 100 ' >	7	50	10	00	17	50
De 25'01 a 50 ' >	4	50	10	00	14	50
De 15'01 a 25 ' >	3	50	5	00	8	50
De 10'01 a 15 ' >	2	50	5	00	7	50
De 5'01 a 10 ' >	1	00	>	>	1	00
De 0'01 a 5 ' >	0	25	>	>	0	25

V. - Servicios de la Cámara

A) Servicio Jurídico.

Debido a la suspensión de desahucios dictada por el Ministerio de Justicia, este Servicio se vió imposibilitado de tramitar determinados juicios, sobre todo de los titulados de «necesidad» reduciéndose por tanto los asuntos despachados con relación a los del año anterior. El número de consultas verbales despachadas fué tan considerable que por su volumen no enumeramos. El resumen del Servicio en el año 1944 en lo que se refiere a asuntos presentados en los Juzgados es el siguiente:

CLASE DE ASUNTO	FAVORABLES		Cumplimen- dos	Desistidos	Desestimados	Suspendidos	TOTALES
	Judiciales	Extrajudi- ciales					
Desahucio por falta de pago.	70	37		2	2	3	114
Requerimientos amistosos		9	19				28
Actos de conciliación de requeri- miento		2	20				22
Reclamación de cantidad	3	3			3		9
» de rentas	2	1	1				4
Desahucio por necesidad.	1	1					2
» por subarriendo	1					1	2
» por derribo	1						1
TOTALES.	78	53	50	2	5	4	182

De los 78 asuntos judiciales favorables, se hicieron 11 ejecuciones de sentencia.

B) Servicio de Arquitectura.

En el pasado año de 1944 y para mayor comodidad de los propietarios que tuvieran necesidad de utilizar este Servicio, se dispuso que la consulta a cargo del Sr. Arquitecto D. José María Carreras se llevase a efecto en las Oficinas de esta Cámara los días MARTES y VIERNES de cada semana, de DOCE a UNA de la mañana.

El resumen de la labor realizada por este servicio en el pasado año fué la siguiente:

Reconocimientos en fincas, seguidos de informe verbal sobre los ex- tremos consultados	37
Reconocimientos en pisos con informe consiguiente por escrito referen- tes a cuestiones planteadas por la Fiscalía de la Vivienda	3
Reconocimientos en edificios con informe por escrito referentes a cues- tiones entre propietarios colindantes o dueños en propiedad hori- zontal de una misma casa	7
Reconocimientos en edificios con informe por escrito referentes a liti- gios con inquilinos	9
Certificados expedidos sobre asuntos varios	3
Dirección de obras menores	8

Independientemente del trabajo desarrollado por este Servicio y que anteriormente citamos, el Sr. Arquitecto despachó verbalmente buen número de consultas y estuvo al frente de las obras que de reforma y adaptación se llevaron a cabo en el Edificio Social de la Cámara.

C) Requerimiento de pago amistoso a inquilinos morosos.

Por este proceder de requerimiento previo, antes de obrar judicialmente en el pasado año 1944 fueron llamados por esta Sección al pago de alquileres que adeudaban **327 inquilinos**, de los cuales hicieron efectivas las cantida-
des reclamadas 216 sin necesidad de pasar por la Sección Jurídica.

El total de pesetas que fueron reclamadas ascendían a **82.997'60 pesetas** correspondientes a **1.216 recibos** de las que se cobraron, como antes decimos, sin procedimiento judicial alguno **25.271'50 pesetas** importe de **562 recibos**.

El resto de los recibos que no fueron hechos efectivos a esta Sección fueron pasados, en su mayoría a la Sección Jurídica para su reclamación por el Procurador encargado de la misma, y de cuya labor se hace especial mención en el cuadratín aparte.

D) Anuncios de locales vacantes.

En el año 1944 en que la escasez de viviendas se dejó sentir más levemente que en los anteriores, fueron anunciados para su arriendo, en la cartelera-vitrina, instalada en el portal del Edificio de la Cámara 178 pisos y 46 locales o plantas bajas.

E) Informes de inquilinos.

Por la Sección de Información fueron facilitados a los propietarios que lo solicitaron informes de nuevos inquilinos para sus viviendas en cantidad de 63.

Este Servicio establecido exclusivamente para la Capital, tiene un doble sentido de vital importancia para el propietario, ya que con él obtendrá la garantía de la solvencia moral y económica del inquilino que pretende ocupar su vivienda y además que una vez que por esta Sección haya sido informado favorablemente (por no existir antecedentes en contra) la Cámara se encargará por su cuenta de desahuciarlo si falta al pago, corriendo con todos los gastos de Juzgado que para su desahucio y lanzamiento se originen, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Servicios Especiales.

En los casos de desahucios por falta de pago en los que el propietario no pueda acreditar el haberse informado en la Cámara al hacer el arriendo respecto de su inquilino, serán de su exclusiva cuenta las Costas Judiciales, (art. 7 del Reglamento de Régimen Interior).

Por ésto, es de lamentar que de 1.398 arriendos de locales que han sido llevados a cabo en el pasado año, solamente en 63 casos el propietario ha solicitado informes de sus inquilinos.

RECOMENDAMOS A LOS PROPIETARIOS LA CONVENIENCIA DE DEMANDAR INFORMES DE SUS INQUILINOS SIEMPRE QUE HAYAN DE EFECTUAR UN ARRIENDO Y ANTES DE CERRAR EL TRATO.

F) Administración de Fincas.

En el año 1944, segundo de su iniciación, esta Sección de Administración de Fincas ha aumentado considerablemente el número de fincas administradas con relación al año anterior cuya comparación hacemos a continuación, deduciendo de ello el éxito que ha tenido entre los propietarios y que a medida que se van dando cuenta de los beneficios que esta Sección les reporta no dudan de entregar sus fincas en administración. El movimiento de sus dos años de existencia es el siguiente:

	1943	1944
Número de propietarios inscritos	16	28
Número de fincas en administración	23	37
Número de recibos puestos al cobro	1.284	2.292
Valor de estos recibos	79.316'45	162.246'30

Este año, como se pretende hacer en el próximo 1945, se han sostenido las mismas Tarifas de comisiones establecidas para la puesta en marcha de esta Sección en el año 1943, debiéndose principalmente la buena acogida que ha tenido esta Sección a lo económicas que resultan estas Tarifas, las cuales y para conocimiento de los interesados publicamos a continuación:

Tarifa de Administración

Hasta 1.500 pesetas de renta anual	el 4	por ciento.
De 1.501 a 3.000	» el 3'50	»
De 3.001 a 6.000	» el 2'50	»
De 6.001 a 15.000	» el 2	»
De 15.000 pesetas en adelante	» el 1'50	»

Si al aplicar esta tarifa resultase una comisión menor que la que corresponda al máximo del número inmediato anterior de la misma Tarifa, se tendrá en cuenta para fijar la comisión, no los alquileres efectivos que produzcan las fincas del administrado, sino la que corresponda al máximo del número anterior de la Tarifa.

Además de los tipos señalados, se percibirá por cada vecino administrado 0'30 pesetas mensuales en concepto de gastos de administración.

G) Cédulas de Habitabilidad

Al igual que en años anteriores y desde que con carácter obligatorio se estableció la cédula de habitabilidad, la Cámara ha estado en relación constante con la Fiscalía de la Vivienda para gestionar la obtención de la cédula. Gratuitamente en nuestras Oficinas se extiende al propietario la correspondiente solicitud y documentos precisos, encargándonos también de entregarle la cédula tan pronto es expedida por la Fiscalía. De esta forma la Cámara presta un servicio a sus colegiados que con la mayor comodidad se ven en posesión de la cédula de la vivienda o local de permanencia que pretenden alquilar.

El movimiento de este Servicio durante el año queda reflejado en el siguiente estadillo:

MOVIMIENTO DE CÉDULAS DE HABITABILIDAD

MESES	Cédulas solicitadas	Obras ordenadas	Cédulas expedidas	Solicitudes desistidas
Enero	118	»	118	»
Febrero	121	2	118	1
Marzo	161	4	154	3
Abril	126	1	122	3
Mayo	132	»	130	2
Junio	113	»	111	2
Julio	104	1	101	2
Agosto	92	»	89	3
Septiembre	104	2	102	»
Octubre	124	1	121	2
Noviembre	129	3	126	»
Diciembre	107	1	106	»
TOTALES.	1.431	15	1.398	18

H) Exención de alquileres.

El Decreto de exención de alquileres de 17 de octubre de 1940 relativo a obreros en paro forzoso, llevóse a efecto con la más amplia benignidad dentro de las normas legales, siendo atendidas todas las solicitudes presentadas y denegando tan sólo 15 de las 85 que se presentaron obedeciendo el total de aquéllas a peticionarios que en nada acoge el citado Decreto.

En el año 1944 y debido quizá a la paralización en parte del ramo de la construcción, han aumentado las peticiones de exención de obreros en paro en un 100 por 100 con relación a las del año 1943 y así vemos que de 8.803'30 pesetas que fueron condonadas en el año 1943, este año ha ascendido a la cantidad de 16.887'60 pesetas, los alquileres condonados y abonados a sus propietarios respectivos.

Para el pago de estos alquileres que fueron condonados llevóse a efecto una sola Derrama entre los propietarios de la capital, recaudándose la cantidad de 15.390'87 pesetas, que en unión del saldo existente del ejercicio anterior, llegóse a reunir cantidad suficiente para el abono del total de lo condonado.

El total desenvolvimiento del Decreto en la capital y ciudad de Haro queda resumido en el siguiente estadillo:

FECHA	DECRETOS	ABONOS	ASIGNO Y ANOS DE CERRAR
1940	18	121	1940
1941	18	121	1941
1942	18	121	1942
1943	18	121	1943
1944	18	121	1944
1945	18	121	1945
1946	18	121	1946
1947	18	121	1947
1948	18	121	1948
1949	18	121	1949
1950	18	121	1950
1951	18	121	1951
1952	18	121	1952
1953	18	121	1953
1954	18	121	1954
1955	18	121	1955
1956	18	121	1956
1957	18	121	1957
1958	18	121	1958
1959	18	121	1959
1960	18	121	1960
1961	18	121	1961
1962	18	121	1962
1963	18	121	1963
1964	18	121	1964
1965	18	121	1965
1966	18	121	1966
1967	18	121	1967
1968	18	121	1968
1969	18	121	1969
1970	18	121	1970
1971	18	121	1971
1972	18	121	1972
1973	18	121	1973
1974	18	121	1974
1975	18	121	1975
1976	18	121	1976
1977	18	121	1977
1978	18	121	1978
1979	18	121	1979
1980	18	121	1980
1981	18	121	1981
1982	18	121	1982
1983	18	121	1983
1984	18	121	1984
1985	18	121	1985
1986	18	121	1986
1987	18	121	1987
1988	18	121	1988
1989	18	121	1989
1990	18	121	1990
1991	18	121	1991
1992	18	121	1992
1993	18	121	1993
1994	18	121	1994
1995	18	121	1995
1996	18	121	1996
1997	18	121	1997
1998	18	121	1998
1999	18	121	1999
2000	18	121	2000
2001	18	121	2001
2002	18	121	2002
2003	18	121	2003
2004	18	121	2004
2005	18	121	2005
2006	18	121	2006
2007	18	121	2007
2008	18	121	2008
2009	18	121	2009
2010	18	121	2010
2011	18	121	2011
2012	18	121	2012
2013	18	121	2013
2014	18	121	2014
2015	18	121	2015
2016	18	121	2016
2017	18	121	2017
2018	18	121	2018
2019	18	121	2019
2020	18	121	2020
2021	18	121	2021
2022	18	121	2022
2023	18	121	2023
2024	18	121	2024
2025	18	121	2025
2026	18	121	2026
2027	18	121	2027
2028	18	121	2028
2029	18	121	2029
2030	18	121	2030
2031	18	121	2031
2032	18	121	2032
2033	18	121	2033
2034	18	121	2034
2035	18	121	2035
2036	18	121	2036
2037	18	121	2037
2038	18	121	2038
2039	18	121	2039
2040	18	121	2040
2041	18	121	2041
2042	18	121	2042
2043	18	121	2043
2044	18	121	2044
2045	18	121	2045
2046	18	121	2046
2047	18	121	2047
2048	18	121	2048
2049	18	121	2049
2050	18	121	2050
2051	18	121	2051
2052	18	121	2052
2053	18	121	2053
2054	18	121	2054
2055	18	121	2055
2056	18	121	2056
2057	18	121	2057
2058	18	121	2058
2059	18	121	2059
2060	18	121	2060
2061	18	121	2061
2062	18	121	2062
2063	18	121	2063
2064	18	121	2064
2065	18	121	2065
2066	18	121	2066
2067	18	121	2067
2068	18	121	2068
2069	18	121	2069
2070	18	121	2070
2071	18	121	2071
2072	18	121	2072
2073	18	121	2073
2074	18	121	2074
2075	18	121	2075
2076	18	121	2076
2077	18	121	2077
2078	18	121	2078
2079	18	121	2079
2080	18	121	2080
2081	18	121	2081
2082	18	121	2082
2083	18	121	2083
2084	18	121	2084
2085	18	121	2085
2086	18	121	2086
2087	18	121	2087
2088	18	121	2088
2089	18	121	2089
2090	18	121	2090
2091	18	121	2091
2092	18	121	2092
2093	18	121	2093
2094	18	121	2094
2095	18	121	2095
2096	18	121	2096
2097	18	121	2097
2098	18	121	2098
2099	18	121	2099
2100	18	121	2100

DESENVOLVIMIENTO DEL DECRETO DE EXENCIÓN DE ALQUILERES

MESES	EXPEDIENTES PROMOVIDOS			TARJETAS CONCEDIDAS			TARJETAS DENEGADAS			TARJETAS PRORROGADAS			IMPORTE DE LOS ALQUILERES CONDONADOS					
	Logroño	Haro	Total	Logroño	Haro	Total	Logroño	Haro	Total	Logroño	Haro	Total	LOGROÑO		HARO		TOTAL	
													Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Enero	14		14	12		12	2		2	15	8	23	1.320	30	154	00	1.474	30
Febrero	13		13	13		13				21	2	23	1.306	40	37	00	1.343	40
Marzo	13	1	14	8	1	9	5		5	32	1	33	1.657	75	35	00	1.692	75
Abril	8	4	12	7	4	11	1		1	38		38	1.787	20	120	50	1.907	70
Mayo	8	1	9	6	1	7	2		2	37	4	41	1.702	15	136	50	1.838	65
Junio	5		5	4		4	1		1	39	3	42	1.762	65	46	50	1.809	15
Julio	5	2	7	5	2	7				31	2	33	1.527	70	71	50	1.599	20
Agosto	2		2	2		2				23	3	26	1.261	70	55	50	1.317	20
Septiembre	2		2	2		2				21	3	24	1.038	95	55	50	1.094	45
Octubre	4		4	1		1	3		3	17	1	18	941	00	12	00	953	00
Noviembre	4		4	4		4				12	1	13	842	50	12	00	854	50
Diciembre	7		7	6		6	1		1	11	1	12	991	30	12	00	1.003	30
TOTALES	85	8	93	70	8	78	15		15	297	29	326	16.139	60	748	00	16.887	60

l) Papel de fianzas.

El Servicio de «PAPEL DE FIANZAS», que hasta este año ha venido realizando la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, mediante concierto establecido con el Instituto Nacional de la Vivienda, pasará a realizarlo la Cámara a partir de 1.º de Enero del próximo año de 1945, en cumplimiento de órdenes de la Superioridad.

Creemos sinceramente que con este traspaso ha salido beneficiado el propietario, reduciéndose las molestias que suponía el hacer los ingresos de Fianzas en oficina ajena a la Cámara evitándose al mismo tiempo olvidos involuntarios de ingresos de Fianzas, que luego acarrearían sanciones del Instituto de la Vivienda.

A partir de 1.º de Enero de 1945, los propietarios deben hacer efectivas las cantidades correspondientes a Fianzas en el mismo momento de recibir la Cédula de Habitabilidad en la Cámara de la Propiedad, contra entrega del correspondiente «PAPEL DE FIANZAS».

VI - Delegaciones de la Cámara.

A) Delegación de Calahorra.

Durante el año 1944 esta Delegación ha continuado regida por su misma Junta de Gobierno del año anterior figurando como Presidente Don Antonio Buil, Vice-Presidente Don Juan Argote, Contador Don Orestes Endériz, Tesorero Don José Samaniego y Secretario Don Camilo Antañanzas.

El Presupuesto de Ingresos y Gastos aprobado por la Cámara por el que se administró durante el año, asciende a 5.932 pesetas.

Se presentó una petición de exención de alquileres tan solo, por lo que la Junta de Gobierno no estimó procedente efectuar Derrama para pago de la tarjeta que fué concedida, acordando hacer efectivos los alquileres correspondientes, con cargo al Presupuesto ordinario de la Delegación.

Incontrolables han sido las consultas que respecto a la propiedad ha evacuado la Delegación, durante el año, interviniendo en varios juicios de desahucio y reclamaciones de rentas a nombre de sus asociados.

Tramitó gratuitamente buen número de Cédulas de Habitabilidad y en general atendió a cuantos propietarios solicitaron su asesoramiento.

B) Delegación de Haro.

En el año 1944 figuró al cargo de esta Delegación el Delegado Procurador Don Máximo Delgado Oñate.

El número de asociados a la Delegación fué incrementado en 29, por lo que hoy cuenta con un Censo de 191 asociados que pagan en total 1.936 pesetas de cuotas.

El movimiento del Decreto de exención de alquileres queda reflejado en el estadillo conjunto de la Capital, habiéndose pagado por este concepto la cantidad de 748 pesetas durante el año, del fondo existente de la Derrama efectuada en el año 1943.

Se han llevado a cabo 17 juicios a nombre de propietarios asociados de la Delegación en su mayoría por falta de pago. Además y por requerimiento previo a inquilinos se han cobrado alquileres en 28 casos evitando con ello los juicios de desahucio.

Fué cursada al Excmo. Ayuntamiento una instancia por ruina de un inmueble y el número de oficios y comunicaciones oficiales cursadas durante el año ascienden a 96.

Se puso en marcha el interesante Servicio de Información de Inquilinos, habiéndose extendido 22 informaciones favorables.

En general la Delegación durante el año 1944 dió un paso gigantesco en la labor y fines que persigue en defensa de los intereses de la colectividad urbana, esperando que el próximo año de 1945 se dé cima a los anhelos de la Delegación, recogiendo todas las sugerencias de los asociados para recabar del Municipio sea más indulgente en los arbitrios que gravan y lesionan seriamente la propiedad urbana de esta Ciudad de Haro, para lo cual ha de excederse en el celo puesto en ello, el Delegado Procurador de esta Delegación.

Sesiones celebradas por la Cámara en 1944

Sesión del 28 de enero.

Se dió lectura al Reglamento de 21 de Diciembre de 1943 para aplicación de la Ley de Delegaciones de Trabajo en la parte que afecte a las Cámaras de la Propiedad Urbana.

Se acordó entablar los recursos legalmente procedentes contra el acuerdo por el que se aprobó el Presupuesto del Ayuntamiento de Logroño para el año 1944 y contra el que ratificó el acuerdo de dicho Ayuntamiento creando el arbitrio de solares sin edificar y la contribución especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios, así como contra las Ordenanzas que regulan ambas exacciones.

Se dió cuenta de que por la Intervención General de la Administración del Estado había sido aprobado el Presupuesto de esta Cámara para el año 1944.

Se leyó un escrito de la «Mutualidad Nacional de Previsión de Secretarios y Empleados de Cámaras» por el que se da cuenta de la Constitución de su Junta de Gobierno y puesta en marcha de dicha Mutualidad a partir de primero de Enero. Se acordó remitir a esta Mutualidad la cuota inicial de 4.920'12 pesetas, importe del seis por ciento de lo recaudado por cuotas obligatorias en el pasado ejercicio.

Se vió la petición que formula Doña Elisea Pastor Aparicio, viuda del que fué Vicesecretario de esta Cámara Don Vicente Minguez Rico, por la que solicita de la Mutualidad de Previsión la pensión anual de 4.320 pesetas. Acordándose hacer suya la Cámara esta petición y elevarla a la Junta de la citada Mutualidad.

Se acordó acudir a la información abierta por la Comisión Interministerial para la redacción de un proyecto de Ley sobre arrendamientos urbanos, delegando en los Señores Presidente y Secretario para que formulen ante dicha Comisión las sugerencias que estimen oportunas ante los casos planteados en Logroño.

Sesión del 25 de febrero.

Se leyeron las siguientes comunicaciones: Extracto de los acuerdos de la Junta Consultiva de su sesión 1.º de Febrero; otra de la misma Junta Consultiva trasladando escrito referente a la Mutualidad Nacional de Previsión de Secretarios y Empleados de Cámaras; otra de la Jefatura Provincial de la Defensa Pasiva Nacional dando cuenta de haber designado Inspector al Coman-

dante de Ingenieros Don Ignacio Liso; otra de Don Juan Saavedra de la Peña, de Málaga, ofreciendo sus servicios como Recaudador; otra de la Administración de Rentas Públicas notificando que queda autorizada la Cámara para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre sobre los recibos que expida; otra del Excmo. Ayuntamiento de Logroño solicitando se designen dos contribuyentes para formar parte de la Junta de Solares sin Edificar y otra de la Delegación Provincial de Industrias, sobre elevación de tarifas de suministro de energía eléctrica en Arnedo.

Fueron designados para formar parte de la Junta de Solares sin Edificar los miembros de esta Cámara Don Luis Castellanos y Don Jerónimo Rodríguez.

Dióse lectura al Decreto-Ley de veinticuatro de Enero, sobre suspensión de desahucios, Orden del veintiseis de Enero sobre casas, acogidas a la Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco y Decreto de doce de Febrero, creando el Consejo Económico Sindical.

Leyóse el escrito presentado a la Comisión encargada de la redacción del anteproyecto de la Ley de arrendamientos urbanos, redactado por el Secretario de la Corporación.

Se dió cuenta de que ya se había presentado recurso ante el Ministerio de Hacienda contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda por la que aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño imponiendo el arbitrio de Solares sin edificar y contribución especial sobre entretenimiento y mejora del Servicio de Incendios, y que así mismo se habían presentado sendos escritos ante el Tribunal Contencioso Administrativo contra resolución del mismo Delegado de Hacienda sobre aprobación del Presupuesto del Ayuntamiento correspondiente al año 1944 y Ordenanzas de las nuevas exacciones.

Se acordó nombrar un Portero-ordenanza para esta Cámara, cargo que debe ser proveído con arreglo a las disposiciones vigentes, por un Mutilado de Guerra, habilitándosele vivienda en el Edificio Social de la Cámara.

Asimismo se acordó que la plaza de Botones existente, quede a extinguir, con el carácter fijo de plantilla que hoy tiene, encargando al Señor Secretario dictamine, sobre la competencia que tenga para el cargo de Auxiliar el actual Botones Don José Luis Martínez, por si en su día quedase vacante esta Plaza al ascender uno de los Auxiliares a Oficial.

Se dió cuenta de que el vecino ocupante del entresuelo del edificio Social Don Raimundo Equisuain, estaba conforme en rescindir el contrato que tiene de la citada vivienda, si para ello se le habilitan los bajos del edificio, para almacén del establecimiento de muebles que tiene. Asimismo se dió cuenta de que el inquilino de los bajos, también accede a ceder parte de los mismos, para que al habilitar los sótanos para almacén del Sr. Equisuain pueda dársele entrada por la calle de Ollerías. Se acordó que por el Sr. Arquitecto de la Cámara se realicen los correspondientes proyectos de reforma.

Sesión del 27 de marzo.

Se acordó nombrar una Comisión nombrada por el Sr. Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario para que examinen y resuelvan las solicitudes de tarjetas de exención de alquileres.

Se dió cuenta de las siguientes comunicaciones oficiales: De la Junta Consultiva de Cámaras en la que se transcribe acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro de Trabajo, sobre creación de una Caja de Compensación para las Empresas que sufran quebrantos al aplicar el Decreto de exención de alquileres; otra de

la misma Junta Consultiva, aclarando la Orden sobre inmuebles acogidos a la Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco; otra del Excmo. Ayuntamiento solicitando se nombre un propietario para que forme parte de la Junta Pericial del Catastro Topográfico Parcelario; otro del Delegado de la Cámara en Haro, en la que acompaña escrito del Ayuntamiento de aquella Ciudad sobre nombramiento de dos Vocales para la Junta Municipal de Solares y otra de Don Andrés Martínez solicitando se tramite por cuenta de la Cámara un juicio sobre incumplimiento de contrato de arriendo contra Don Ramón Arnedo.

En vista de las anteriores comunicaciones, fué acordado: Nombrar Vocal para la Junta Pericial para el servicio de conservación del Catastro Topográfico Parcelario a Don Moisés Torrealba; Para la Junta Municipal de Solares de Haro a Don Dionisio Pérez Grijalba y Don Victoriano Noguerado. Fué desestimada la petición de Don Andrés Martínez.

Se dió lectura a la Orden de veintinueve de Febrero último sobre higiene de las viviendas y de la de dos del actual sobre derramas para pago de alquileres condonados a obreros en paro.

Fueron aprobadas las cuentas de liquidación del Presupuesto del pasado año de 1943 y el Balance Inventario de bienes de la Cámara fechado en 31 de Diciembre del mismo año, quedando pendiente de la aprobación por el Ministerio de Trabajo.

Fué igualmente aprobada la Memoria de la labor realizada por la Cámara durante el pasado año de 1943, acordándose su impresión.

Sesión del 27 de abril.

Se dió cuenta de las siguientes comunicaciones: Un escrito del Ilustrísimo Delegado de Hacienda, notificando se halla de manifiesto el recurso interpuesto por la Cámara contra el Arbitrio de Solares sin Edificar y contribución especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios; otro escrito del Ministro de Trabajo sobre obligación de reintegrar los documentos y recibos de la Cámara; otro también del Ministerio de Trabajo sobre improcedencia de retribuir a los Interventores de la Administración del Estado en las Cámaras; otro también del Ministerio de Trabajo dando cuenta de haber sido aprobadas las cuentas de liquidación del Presupuesto de 1943.

Se dió lectura y fueron aprobadas la Memoria y cuentas del pasado año de la Delegación de la Cámara en Calahorra. Igualmente fué aprobado el presupuesto de Gastos que para el año, 1944, presenta la misma Delegación.

Se dió cuenta mediante lectura de Decreto de 31 de Marzo último sobre Casas Baratas y del de la misma fecha sobre viviendas protegidas.

Se nombró una Comisión a modo de Tribunal para que juzgue la competencia para Oficial, del Auxiliar Don Fernando Zabala San Andrés y para Auxiliar, del Botones Don José Luis Martínez Martínez. Esta Comisión quedó integrada por el Presidente Don Alvaro Fernández y los Vocales Don Luis Castellanos, Don Vicente Ramirez y Don Vicente Castillón.

Se dió cuenta de haberse ya comunicado a Doña Elisea Pastor, viuda de Mínguez el acuerdo de la Mutualidad Nacional de Previsión de Secretarios y Empleados de Cámaras, de concederle la pensión de viudedad correspondiente a 4.320 pesetas importe del 75 por 100 del último sueldo que disfrutó su fallecido esposo Don Vicente Mínguez Rico; pensión que le corresponde percibir desde 1.º de Enero del año en curso.

Sesión del 15 de mayo.

Se dió cuenta de una comunicación del Ministerio de Trabajo, ordenando se informe el modo en que están organizados en la Provincia los servicios de prevención de incendios, acordándose solicitar dichos informes a las cabezas de partido de esta Provincia, para que facilitasen dichos antecedentes.

Por unanimidad fué nombrado Oficial administrativo de esta Cámara el Auxiliar primero Don Fernando Zabala San Andrés con el sueldo anual que disfruta el otro Oficial, cubriendo así la vacante producida al ascender a Vice-Secretario Don Jesús Martínez Moreno.

Asimismo, comprobada por el Tribunal nombrado al efecto, la competencia del Botones para el desempeño de la Plaza vacante de Auxiliar, se acordó por unanimidad igualmente, nombrar para cubrir dicha Plaza a Don José Luis Martínez Martínez.

Se acordó nombrar Portero de esta Cámara al Caballero Mutilado Don Manuel Sáenz Rueda, con carácter de interinidad por un año, concediéndosele además del haber correspondiente, casa-habitación en el Edificio de la Cámara.

Sesión del 28 de junio.

Se dió cuenta de las siguientes comunicaciones oficiales: Una Circular de la Federación de Urbanismo, invitando a esta Cámara al Congreso que ha de celebrarse en el próximo mes de Octubre; un escrito de la Comisión Provincial de Mutilados recordando el derecho preferente que tienen los Caballeros Mutilados a ocupar las porterías de fincas urbanas; otro de la Jefatura Provincial de Defensa Pasiva dando cuenta del nombramiento de Inspector para la construcción de refugios; otro de la misma Jefatura dando cuenta de una disposición sobre obras de reforma de los edificios afectos a construcción de refugios, otro del Ministerio de Trabajo autorizando a abonar las obligaciones pendientes del Presupuesto extraordinario, con cargo al sobrante del ejercicio anterior; otro de la Junta Consultiva, trasladando escrito de la Subsecretaría de Trabajo, por el que resulta que en los nombramientos de Presidentes y Vocales de las Cámaras habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de 25 de Diciembre de 1943 y otro también de la Junta Consultiva trasladando escrito del Ministerio de Trabajo a los de Gobernación y Hacienda, sobre relación de los Ayuntamientos con la Propiedad urbana; otro de la misma Junta Consultiva trasladando contestación de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo sobre reintegro del timbre por las Cámaras; otro de la Delegación de Hacienda trasladando resolución del Ministerio de Hacienda por la que se desestima el recurso de esta Cámara contra acuerdo por el que se estableció en esta Capital el arbitrio de Solares sin Edificar y contribución especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios, y de otros tres escritos por los que se solicitan aportación económica para el «Retorno de los Marfiles de San Millán», para el Frente de Juventudes y para la suscripción en favor de los damnificados por la catástrofe de Canfranc.

De las referidas comunicaciones se acordó lo siguiente: Tomar buena nota de lo recordado por la Comisión de Mutilados y difundirlo entre los propietarios. Hacer pública entre los propietarios la orden sobre reformas en los edificios afectos a refugios. Contribuir con doscientas cincuenta pesetas a la suscripción de Canfranc y lamentar no poder aportar cantidad alguna a los otros fines, por no tener cantidad en Presupuesto aparte de no tener relación alguna con la Propiedad urbana.

Se dió cuenta que por haberlo solicitado varios propietarios de la calle Vara de Rey se había solicitado al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital la constitución de una Asociación con carácter administrativo para intervenir en las obras que costeadas por contribuciones especiales, han de realizarse en dicha calle.

Sesión del 17 de junio.

Se dió cuenta de una circular de la Cámara de Pontevedra, en la que se solicita al Ministerio de Trabajo sea concedida la Medalla al Mérito en el Trabajo, al Secretario de la Junta Consultiva de Cámaras D. Gabriel Briones Ferrero. Se acordó prestar la debida adhesión por estimarla muy justa y razonable.

Se leyeron los siguientes escritos de la Junta Consultiva: uno transcribiendo un extracto de los acuerdos adoptados en las sesiones celebradas en los días 5 y 6 del actual mes; otro sobre aplicación del régimen de Subsidio de Vejez, al personal de las Cámaras, y otro interesando se manifieste si ha de tomar parte en el próximo Congreso de Urbanismo. Se acordó asistir a dicho Congreso de Urbanismo, con cargo a los fondos de la Cámara.

Se dió lectura a dos escritos sobre elevación de tarifas en el suministro de energía eléctrica de Anguiano y Santa Coloma, acordando informar favorablemente a las elevaciones de tales tarifas.

Se acordó gratificar al personal de la Cámara con una paga extraordinaria correspondiente al haber de una mensualidad con motivo de la fiesta de la Exaltación del Trabajo que se celebra el 18 de julio, al igual que se había hecho en años anteriores.

Sesión del 12 de agosto.

Se dió lectura a un escrito de la Junta Consultiva en la que recogiendo iniciativa de la Cámara de Sevilla solicita datos sobre las obligaciones contraídas en locales ocupados durante la guerra por el Ejército y otras Organizaciones o Entidades. Se acordó cumplir lo solicitado.

Se leyó otro escrito de la misma Junta Consultiva notificando resolución de la Delegación Nacional de Sindicatos, por las que quedan exentos del pago de la cuota Sindical los Secretarios de Cámaras de la Propiedad.

Se dió lectura a los Estatutos de la Asociación de propietarios de la calle de Vara de Rey, los cuales habían sido redactados por el Secretario de esta Corporación y enviados al Ayuntamiento el cual ya los había aprobado.

Se dió cuenta de que el Sr. Presidente y Secretario en unión del Sr. Alcalde de Logroño y una representación de propietarios de la calle de Vara de Rey habían visitado al Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas, solicitándole, y prometido así, la mayor celeridad posible en las obras de pavimentado que se están llevando a cabo en la citada calle de Vara de Rey.

Se dió lectura a un escrito enviado por la Presidencia de esta Cámara al Sr. Ingeniero Jefe de la División Inspector de la R. E. N. F. E. solicitando, acceda a la mayor brevedad al ensanche del paso a nivel existente en la repetida calle de Vara de Rey, conforme a la petición que tiene formulada la Jefatura de Obras Públicas de la Provincia.

Se dió cuenta de la publicación en el «B. O.» del Estado de la Ley sobre Justicia Municipal sobre prórroga de la suspensión de tramitar juicios de desahucio.

Se acordó proponer a la Junta Consultiva de Cámaras que se solicite del Gobierno dicte acuerdo ordenando se haga entrar en cuenta las fluctuaciones del nivel general de los precios en la determinación del valor para la fijación de la base fiscal, a efectos del arbitrio de «plus valía».

Se dió cuenta de haberse publicado y repartido entre los propietarios y entidades Oficiales de la Provincia la Memoria comprensiva de la labor realizada por la Cámara en el pasado año de 1943.

Sesión del 26 de septiembre.

Se dió lectura a dos escritos de la Junta Consultiva de Cámaras, uno sobre edificios acogidos a la Ley del Paro y otro transcribiendo escrito del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre relaciones de las Cámaras de la Propiedad Urbana con Diputaciones y Ayuntamientos. Igualmente se dió lectura a una carta del Secretario de la Cámara de Badajoz solicitando la adhesión de ésta, para un homenaje que ha de tributarse al Jefe del Servicio de Cámaras en el Ministerio de Trabajo D. Felipe Gómez Cano. Se acordó prestar la debida adhesión y contribuir con la cantidad que se señale.

Se dió cuenta de que por la Excm. Diputación Provincial de Logroño, se había acordado establecer un recargo del 100 por 100 sobre el arbitrio municipal de Solares sin Edificar. Comprobada la facultad para imponer este recargo la Junta quedó enterada.

Se dió cuenta de la Orden de 19 de septiembre último por la que se declara de aplicación a los establecimientos comerciales e industriales el Decreto Ley de 24 de Enero del corriente año, prorrogado por el de 7 de julio último y por lo tanto se hallan comprendidos en dichas disposiciones los inmuebles tanto destinados a casa-habitación como a establecimientos comerciales o industriales.

Sesión del 21 de octubre.

Se dió lectura a un escrito presentado por D. Guillermo Pérez de Blanco-Pablo, solicitando se le nombre aparejador de la Cámara. Se acordó no poder acceder a lo solicitado por no existir plaza de Aparejador en esta Cámara, ni le afecta el Decreto de 16 de mayo de 1936, y aun el supuesto de que tal cargo de Aparejador hubiera de proveerse sería cubierto por los trámites de concurso.

Se aprobó el Presupuesto para el año 1945 que asciende a pesetas 247.922'10.

Se dió cuenta de que por los propietarios de la calle del Polvorín se tiene hechas al Excmo. Ayuntamiento de Logroño determinadas peticiones sobre la urbanización de dicha calle en el sector comprendido entre el Convento de las Religiosas Adoratrices y la Avenida de Colón. Se acordó apoyar en cuanto sea posible tales peticiones.

Sesión del 24 de noviembre.

Se dió cuenta de un escrito del Ministerio de Trabajo sobre plantilla del personal y sueldos de los empleados administrativos, y de otro de la Delegación Provincial de Sindicatos anunciando la derogación del Decreto sobre construcción de refugios antiaéreos para defensa pasiva.

También se dió cuenta de la promulgación del Decreto de 13 de Noviembre suspendiendo en parte la aplicación del Decreto de 20 de julio 1943 sobre

construcción de refugios y de la Orden de 8 del mismo mes aclarando los Decretos Leyes sobre suspensión de desahucios. Igualmente se dió cuenta de la noticia aparecida en la prensa de Madrid haciendo público que ha sido aprobado ya por el Consejo de Ministros el proyecto de la Ley sobre el régimen de alquileres que pasará ahora a las Cortes, para su aprobación.

Habiendo sido desalojado el entresuelo del Edificio Social se acordó encargar al Arquitecto de la Cámara someta a la aprobación de la misma un proyecto de adaptación de esta planta a las exigencias del servicio.

Se dió cuenta que en la reunión celebrada por la Junta de Delegados de la Asociación constituida para intervenir en las obras de la calle Vara de Rey de esta ciudad, a la que acudió previamente invitado el Sr. Secretario de esta Cámara, manifestaron los Concejales asistentes estar dispuestos a dar las máximas facilidades a los propietarios y proponer además la reducción de un 20 por 100 en la aportación acordada para la construcción de la calzada de dicha calle.

Sesión del 12 de diciembre.

Se dió cuenta de los siguientes escritos de la Junta Consultiva: Uno que contiene extracto de los acuerdos adoptados en sesión de 30 de octubre último; y otro relativo al proyectado homenaje al que fué Jefe del Servicio de Cámaras Oficiales en el Ministerio de Trabajo D. Felipe Gómez Cano, invitando a esta Cámara a contribuir al mismo con 400 pesetas. Se acordó acceder a tal invitación y contribuir con la cantidad indicada.

Se vió copia de la instancia dirigida por la Cámara de Palencia a la Junta Consultiva de Cámaras rogando gestiones que las Cámaras intervengan en la aplicación de la Ley de 25 de noviembre, sobre construcción de viviendas para clase media. Se acordó apoyar esta petición de conformidad con lo solicitado por la Cámara de Palencia.

Se leyó escrito de la Mutualidad Nacional de Previsión de Secretarios y Empleados de Cámaras. en el que se transcribe otro del Ilmo. Sr. Ministro de Trabajo dirigido a la Junta Consultiva por el que se notifica que han sido autorizadas las Cámaras para fijar en los documentos que expidan un sello de la Mutualidad, cuya adquisición será voluntaria por parte de los interesados en la expedición de los documentos.

Se dió a conocer la Ley de 27 de noviembre sobre construcción de viviendas con exención del 90 por 100 del importe de las contribuciones e impuestos de todas clases. Se acordó solicitar de la Superioridad que en las Ordenanzas complementarias que han de dictarse para fijar las rentas máximas, se señale para Logroño mayor renta en relación que la que fué fijada en el año 1935 por la Ley del Paro Obrero, con objeto de estimular la construcción.

Se dió lectura a la Orden de 20 de noviembre sobre recopilación de la legislación referente a Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Se acordó que en los litigios encomendados a la Sección Jurídica de esta Cámara que dirige el Secretario-Letrado, que puedan afectar a inquilinos con los que le una parentesco o amistad íntima, podrá solicitar su inhibición, nombrando por el Sr. Presidente un Abogado que se encargue del asunto.

VIII - Cuenta de liquidación del Presupuesto 1944

An. cuales	CONCEPTOS	PRESUPUESTO		INGRESOS	
		Puestos	Cts.	Puestos	Cts.
	INGRESOS				
	CAPITULO I				
	Recursos Permanentes				
1	Subvenciones a cargo de los municipios			12 975	17
2	Cuotas obligatorias	104 308	50	70 298	54
	<i>Suma el Capítulo I.</i>	104 308	50	83 273	71
	Recursos Eventuales				
1	Rentas			3 685	05
2	Venta de alquiler			1 400	00
	<i>Suma el Capítulo II.</i>	4 085	05	5 085	05
	CAPITULO III				
	Recursos por servicios especiales				
1	Cuotas voluntarias				
2	Por servicios especiales de pago fijo.	28 851	00	28 855	00
	Por administración de Finca, Balsa de la Propiedad y Limpieza de chimeneas	4 530	00	4 045	80
	<i>Suma el Capítulo III.</i>	34 381	00	32 900	80
	CAPITULO IV				
	Reservas				
1	Procedente del ejercicio de 1943	5 715	03	*	*
	<i>Suma el Capítulo IV.</i>	5 715	03	*	*
	Reservas				
	Pendientes por cuotas de ejercicios anteriores	97 390	40	73 992	79
	<i>Suma el Capítulo de Reservas.</i>	97 390	40	73 992	79

VIII - Cuenta de liquidación del Presupuesto 1944

Ar- tículos	CONCEPTOS	PRESUPUESTO		INGRESADO	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	INGRESOS				
	CAPITULO I				
	Recursos Permanentes				
1	Sobrante que se calcula del ejerci- cio anterior	33 995	86	12 975	17
2	Cuotas obligatorias	164.308	50	70 289	54
	<i>Suma el Capitulo I.</i>	198.304	36	83.264	71
	CAPITULO II				
	Recursos Eventuales				
1	Rentas	3 870	00	3 695	05
2	Venta de talonarios de recibos de alquiler	1.100	00	1 400	00
	<i>Suma el Capitulo II</i>	4 970	00	5 095	05
	CAPITULO III				
	Recursos por servicios especiales				
1	Cuotas voluntarias:				
	Por servicios especiales de pago fijo.	29 851	00	28 886	06
2	Por administración de Fincas, Bolsa de la Propiedad y Limpieza de chimeneas	4.500	00	4.045	80
	<i>Suma el Capitulo III</i>	34 351	00	32.931	86
	CAPITULO IV				
	Resultas				
1	Procedente del ejercicio de 1943 .	5.715	03	»	»
	<i>Suma el Capitulo IV</i>	5 715	03	»	»
	Resultas				
	Pendientes por cuotas de ejercicios anteriores	97.386	40	73.092	79
	<i>Suma el Capitulo de Resultas.</i>	97.386	40	73.092	79

Ar- tículos	CONCEPTOS	PRESUPUESTO		INGRESADO	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	Resumen por Capítulos				
	Suma el Capítulo Primero . . .	198.304	36	83.264	71
	> > Segundo . . .	4 970	00	5.095	05
	> > Tercero . . .	34 351	00	32.931	86
	> > Cuarto . . .	5 715	03	>	>
	> > Resultas . . .	97.386	40	73.092	79
	SUMAS TOTALES . . .	340 726	79	194 384	41
	GASTOS				
	CAPITULO I				
	Personal				
6	Personal, administrativo, técnico, subalternos, recaudadores, pen- siones y jubilaciones, personal eventual y seguros y subsidios sociales	102 683	12	87.231	06
	<i>Suma el Capítulo I.</i> . . .	102 683	12	87.231	06
	CAPITULO II				
	Material				
8	Objetos de escritorio, impresos y fi- chas y otros.	10 800	00	8.011	27
	<i>Suma el Capítulo II</i> . . .	10.800	00	8.011	27
	CAPITULO III				
	Local de la Cámara				
8	Obras de reparación. Alumbrado, agua, calefacción, mobiliario y enseres, teléfonos, seguro de in- cendios y limpieza	24.230	00	14 349	70
	<i>Suma el Capítulo III</i> . . .	24 230	00	14.349	70
	CAPITULO IV				
	Viajes				
1	Para servicios de la Cámara. . .	2.500	00	500	00
	<i>Suma el Capítulo IV</i> . . .	2.500	00	500	00

Ar- tículos	CONCEPTOS	PRESUPUESTO		INGRESADO	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	CAPITULO V				
	Impuestos				
3	Contribuciones, arbitrios municipa- les y cuota para la Junta Consul- tiva	5.530	39	4.906	51
	<u>Suma el Capitulo V . . .</u>	<u>5 530</u>	<u>39</u>	<u>4.906</u>	<u>51</u>
	CAPITULO VI				
	Obras y servicios de interés para la Propiedad Urbana				
3	Obras de arreglo de la fachada, só- tano y planta baja. Para adqui- sición de valores a emitir por el Instituto Nacional de la Vivienda. Subvenciones a Delegados de la Cámara	31.000	00	19 997	53
	<u>Suma el Capitulo VI . . .</u>	<u>31.000</u>	<u>00</u>	<u>19.997</u>	<u>53</u>
	CAPITULO VII				
	Servicios especiales				
1	Para los que la Cámara presta . . .	34.351	00	26.321	60
	<u>Suma el Capitulo VII . . .</u>	<u>34.351</u>	<u>00</u>	<u>26.321</u>	<u>60</u>
	CAPITULO VIII				
	Desenvolvimiento del decreto de exención de alquileres				
1	Para los que ocasionen	2.000	00	1.430	08
	<u>Suma el Capitulo VIII. . .</u>	<u>2.000</u>	<u>00</u>	<u>1.430</u>	<u>08</u>
	CAPITULO IX				
	Imprevistos				
1	Para atender a los gastos ineludibles que ocurran durante el ejercicio .	5.000	00	4 852	43
	<u>Suma el Capitulo IX . . .</u>	<u>5.000</u>	<u>00</u>	<u>4.852</u>	<u>43</u>

Ar- tículos	CONCEPTOS	PRESUPUESTO		INGRESADO	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	CAPITULO X				
	Para pago de anualidades Por obligaciones contraídas por la Cámara				
1	Subvención al Patronato de Forma- ción Profesional. Dos becas para el mismo. Subvención a la Cocina Económica y Caridad Logroñesa.	3 100	00	3.100	00
	<i>Suma el Capitulo X . . .</i>	3 100	00	3.100	00
	CAPITULO XI				
	Resultas				
1	Primera aportación a la Mutualidad de Previsión de Empleados de Cámaras de la Propiedad Urbana.	5.715	03	>	>
	<i>Suma el Capitulo XI . . .</i>	5.715	03	>	>
	RESULTAS				
	Obligaciones pendientes de pago procedentes del ejer- cicio de 1943				
	Premio de cobranza a los Recauda- dores. Fondo de Jubilaciones. Im- puesto de Utilidades. A la Viuda de S. Ochoa, por impresos. Pu- blicación y reparto de la Memoria.	11 739	16	9.706	66
	<i>Suma el Capitulo de Resultas . . .</i>	11 739	16	9.706	66
	CAPITULO ADICIONAL				
	Según autorización concedida por la Subsecretaría del Ministerio del Trabajo en escrito de 19 de Mayo de 1944, y para atender a las obligaciones pendientes de pago de ejercicios anteriores, con el sobrante en Caja del ejercicio de 1943, se habilitó un crédito por pesetas	12.975	17	12.880	45
	<i>Suma el Capitulo Adicional.</i>	12.975	17	12.880	45

Resumen por Capítulos		PRESUPUESTO		INGRESADO	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Suma el Capítulo	Primero	102.683	12	87.231	06
»	» Segundo	10.800	00	8.011	27
»	» Tercero	24.230	00	14.349	70
»	» Cuarto	2.500	00	500	00
»	» Quinto	5.530	39	4.906	51
»	» Sexto	31.000	00	19.997	53
»	» Séptimo	34.351	00	26.321	60
»	» Octavo	2.000	00	1.430	08
»	» Noveno	5.000	00	4.852	43
»	» Décimo	3.100	00	3.100	00
»	» Undécimo	5.715	03	»	»
»	» Resultas	11.739	16	9.706	66
»	» Adicional	12.975	17	12.880	45
<i>Total general de Gastos.</i>		251.623	87	193.287	29

RESUMEN GENERAL

INGRESOS

Total realizado, pesetas 194.384'41

GASTOS

Total invertido, pesetas 193.287'29

Sobrante disponible para el año 1945 1.097'12

Logroño, 31 de Diciembre de 1944.

Presupuesto ordinario de INGRESOS y GASTOS para el año 1945

Presupuesto Ordinario de Ingresos y Gastos para el año de 1945



Art. destino		DESIGNACIÓN	TOTAL POR			
			INGRESOS	GASTOS		
			Frutos	Cts.	Frutos	Cts.
INGRESOS						
CAPÍTULO I						
Recursos Permanentes						
1		Contribución	44,874	00		
2		Cuentas obligatorias	171,539	50	216,403	10
					216,403	10
Recursos Eventuales						
1		Realiz.	2,250	70		
2		Verificación de cuentas			3,183	30
3		Permisos e impuestos por el gusto y subvenciones comerciales	1,215	30		
					8,163	30
CAPÍTULO II						
Recursos por servicios especiales						
Cuentas voluntarias:						
1		Por servicios de cadáveres perdidos o administración	31,000	70		
2		Por administración de bienes	4,000	30	27,000	00
3		Por limpieza de caminos	1,000	00		
					28,000	00
Resumen de Ingresos						
					216,403	10
					8,163	30
					28,000	00
					252,566	40
					17,153	50
					235,412	90

Presupuesto ordinario de INGRESOS y GASTOS para el año 1945

Ar- tículos	DESIGNACIÓN	TOTAL POR			
		ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	INGRESOS				
	CAPITULO I				
	Recursos Permanentes				
1	Sobrante que se calcula del ejerci- cio anterior	44 804	60	216 393	10
2	Cuotas obligatorias	171.588	50		
	<i>Suma el Capítulo I</i>			216.393	10
	CAPITULO II				
	Recursos Eventuales				
1	Rentas	3.870	00	8.183	30
2	Venta de talonarios de recibos de alquiler	1.100	00		
3	Retenciones a funcionarios por se- guros y subsidios comerciales	3.213	30		
	<i>Suma el Capítulo II</i>			8.183	30
	CAPITULO III				
	Recursos por servicios especiales				
	Cuotas voluntarias:				
1	Por servicio de carácter jurídico o administrativo	34.998	00	40.504	55
2	Por administración de fincas	4.506	55		
3	Por limpieza de chimeneas	1.000	00		
	<i>Suma el Capítulo III</i>			40 504	55
	Resumen de Ingresos				
	Suma el Capítulo Primero	216.393	10		
	" " Segundo	8 183	30		
	" " Tercero	40 504	55		
	<i>Total</i>	265 080	95		
	Deducción de 10 por 100 por falli- dos y bajas de cuotas obligatorias	17 158	85		
	<i>Resumen liquido de Ingresos</i>	247.922	10		

Ar- tículos	DESIGNACIÓN	TOTAL POR			
		ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	GASTOS				
	CAPITULO I				
	Personal				
1	Personal administrativo	47.030	00		
2	» técnico	6.000	00		
3	» subalterno	18.607	76		
4	Jubilaciones y Pensiones.	7.603	48	106.822	90
5	Seguros y Subsidios sociales.	11.519	16		
6	Personal eventual.	16.062	50		
	<i>Suma el Capitulo I.</i>			106.822	90
	CAPITULO II				
	Material				
8	Material, impresos y demás	16.800	00	16.800	00
	<i>Suma el Capitulo II</i>			16.800	00
	CAPITULO III				
	Local de la Cámara				
8	Obras, alumbrado, agua, calefac- ción y otras	18.100	00	18.100	00
	<i>Suma el Capitulo III</i>			18.100	00
	CAPITULO IV				
	Viajes				
1	Para servicios de la Cámara.	2.500	00	2.500	00
	<i>Suma el Capitulo IV</i>			2.500	00
	CAPITULO V				
	Impuestos				
4	Contribuciones, arbitrios y cuota a la Junta Consultiva.	22.094	65	22.094	65
	<i>Suma el Capitulo V</i>			22.094	65

Ar- tículos	DESIGNACIÓN	TOTAL POR			
		ARTÍCULOS		CAPÍTULOS	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
	CAPITULO VI				
	Obras y servicios de interés para la Propiedad Urbana				
3	Para obras, arreglo fachada, adquisición de valores que emita el Instituto Nacional de la Vivienda y pago subvenciones a Delegados de la Cámara	31.000	00	31.000	00
	<i>Suma el Capitulo VI</i>			31.000	00
	CAPITULO VII				
	Servicios especiales				
7	Servicio jurídico, Arquitectura, Gestión de asuntos y otros	40.504	55	40.504	55
	<i>Suma el Capitulo VII</i>			40.504	55
	CAPITULO VIII				
	Desenvolvimiento del decreto de exención de alquileres				
1	Para pago de los que ocasione	2.000	00	2.000	00
	<i>Suma el Capitulo VIII.</i>			2.000	00
	CAPITULO IX				
	Imprevistos				
1	Para atender a los gastos incluíbles que se ocasionen durante el ejercicio	5.000	00	5.000	00
	<i>Suma el Capitulo IX</i>			5.000	00
	CAPITULO X				
	Para pago de anualidades por obligaciones contraídas				
4	Subvención y becas al Patronato de Formación Profesional y Subvenciones a la Caridad Logroñesa y Cocina Económica	3.100	00	3.100	00
	<i>Suma el Capitulo X.</i>			3.100	00

RESUMEN DE GASTOS

Suma el Capítulo Primero	106.822'90
» » Segundo	16.800'00
» » Tercero	18.100'00
» » Cuarto	2.500'00
» » Quinto	22.094'65
» » Sexto	31.000'00
» » Séptimo	40.504'55
» » Octavo	2.000'00
» » Noveno	5.000'00
» » Décimo	3.100'00
<i>Total general de Gastos.</i>	<i>247.922'10</i>

RESUMEN GENERAL DEL PRESUPUESTO

Importan los INGRESOS	247.922'10
» los GASTOS	247.922'10
<i>Diferencia.</i>	» »

DEFENSA DE LOS INTERESES GENERALES DE LA PROPIEDAD URBANA

La actuación de la Cámara durante el año 1944, en defensa de los intereses generales fué la siguiente:

I. - Sobre el anteproyecto de Ley sobre arrendamientos urbanos

La Comisión encargada de la redacción del anteproyecto de Ley sobre arrendamientos urbanos, abrió información pública a la que acudió esta Cámara con el siguiente escrito:

EXCMO. SR. SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA. - Presidente de la Comisión encargada de la redacción del anteproyecto de Ley sobre Arrendamientos Urbanos. = Madrid.

Alvaro Fernández Martínez y Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario respectivamente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, en representación de la misma, acuden a V. E. para exponer las sugerencias que estiman deben tenerse en cuenta por esa digna Comisión al estudiar el anteproyecto de Ley sobre Arrendamientos Urbanos y al efecto, respetuosamente dicen:

No queremos distraer la atención de V. E. con disquisiciones doctrinales sobre los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, ni sobre los distintos problemas hoy planteados en los alquileres urbanos. La preparación jurídica y buen criterio de los componentes de esa Comisión y la seguridad de que por Corporaciones y entidades más capacitadas que la nuestra han de ser razonadas las cuestiones referentes a fijación de rentas, a la mal llamada propiedad comercial y otras candentes en el problema de los arrendamientos urbanos, nos relevan de tratar de dichas materias. Queremos tan sólo hacer patentes algunos casos ocurridos en la provincia de Logroño, a fin de que tenidos en cuenta, ante lo absurdo de los mismos puedan evitarse para lo sucesivo. Nos referimos: 1.º Al ejercicio de la acción de desahucio para derribar el local y construir un nuevo edificio. 2.º A qué locales deben considerarse destinados al comercio o industria y 3.º Equiparación de las entidades públicas al comerciante a efectos de desahucio.

1.º ACCIÓN DE DESAHUCIO POR DERRIBO DEL INMUEBLE. En el Juzgado de Logroño, por dos propietarios distintos, sucesivamente, se presentó demanda ejercitando la acción de desahucio de un local destinado al ejercicio del comercio, fundando esta acción en el propósito del propietario derribar el inmueble — que no constaba más que del local que se quería desahuciar— para construir en el solar resultante un edificio destinado a viviendas. El Juzgado de Primera Instancia en trámite de apelación no dió lugar al desahucio por estimar que esta causa no estaba comprendida en el Decreto de 21 de enero de 1936, único aplicable a los locales destinados a comercio.

Creemos que, en la futura Ley, ha de desaparecer el privilegio de que hoy gozan los locales destinados a comercio e industria, por no existir motivo jurídico ni económico para ello; pero si a pesar de ello, por razones que a esa digna Comisión así lo aconsejara, subsistiera un régimen especial para el arriendo de dichos locales, estimamos que debe considerarse como causa de desahucio la apuntada. Apoyamos nuestro criterio en que el régimen especial de los arrendamientos urbanos fué motivado por la escasez de vivienda, luego en lógica consecuencia todo lo que tienda a aumentar las viviendas debe ser estimulado por la legislación que contiene aquel régimen especial, acogiendo por consiguiente como motivo de desahucio todo intento de edificar en el local resultante del derribo de un inmueble aunque éste se halle ocupado por un comerciante, puesto que entre el interés particular de un comerciante que acaso pueda ser lesionado por el desahucio y el interés colectivo de la sociedad, por el aumento resultante de viviendas, debe ser siempre preferido este último, sacrificando el primero. Así lo aconseja además el ornato y urbanismo de las poblaciones que reclaman el derribo de viejos edificios impropios del lugar que ocupan para ser sustituidos por otros más en armonía con su emplazamiento.

2.º QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LOCAL DESTINADO AL COMERCIO O INDUSTRIA. Hemos visto cómo en el Juzgado de Logroño aplicado el régimen excepcional de arrendamientos, contenido en el Decreto de 21 de enero de 1936 a locales arrendados por comerciantes no para la venta de sus artículos si no para almacenar mercancías y útiles diversos, por aplicación del artículo 85 del Código de Comercio. A nuestro juicio este criterio extensivo es llevar la protección legal más allá del propósito del legislador. Las leyes de excepción deben ser interpretadas restrictivamente y no aplicar con un criterio análogo lo establecido para distintos efectos jurídicos cuanto de dichas leyes de excepción se trata. Por eso estimamos que si en la nueva ley prosperase algún régimen especial para los locales destinados al ejercicio del comercio o industria, debe definirse en ella concretamente qué ha de entenderse por tales locales, para evitar interpretaciones, como la apuntada. Creemos que de haber motivo para este régimen especial—nosotros nos pronunciamos en contra de él—no puede referirse más que aquellos locales en que el comerciante o industrial

realice efectivamente operaciones de venta o despacho al público, por lo tanto, para no dar lugar a falsas interpretaciones expresasmente deben declararse excluidos de tal régimen especial:

1.º Los locales destinados a la elaboración o fabricación de productos o mercancía de cualquier clase y en general los ocupados por establecimientos industriales que vendan sus productos o mercancías al por mayor. 2.º Los locales donde el comerciante almacene, deposite o custodie sus mercancías, accesorios o útiles de comercio, que encuentren separados o independientes de local destinado a la venta y despacho al público, y 3.º Los locales donde el comerciante o industrial tenga instaladas sus oficinas auxiliares, es decir aquellas oficinas cuyo trabajo no constituya precisamente el objeto principal del negocio del arrendatario.

3.º EQUIPARACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS AL COMERCIANTE A EFECTOS DE DESAHUCIO. Actualmente el propietario puede desahuciar de un local destinado a comercio o industria, entre otros casos, cuando necesite el local arrendado para establecer en el mismo su propia industria o comercio. Si las palabras industria o comercio se toman en su verdadero sentido, cuando siendo propietario de un edificio el Estado, provincia, municipio, Corporaciones de Derecho Público y demás entidades administrativas oficiales, quieran desalojar a un comerciante del local arrendado para establecer en él el servicio público que desarrollan se encuentran sin acción para ello, puesto que el servicio público desempeñado por un Organismo administrativo que no puede considerarse ni como comercio ni como industria. Así ocurre que el Instituto Nacional de Previsión que tiene edificios propios no puede desahuciar al comerciante instalado en el mismo en los momentos que por el incremento de servicios que supone la implantación del subsidio de enfermedad los necesitan para su propio servicio. Lo mismo ocurre a las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana necesitadas también de ampliar sus oficinas para la instalación del nuevo servicio de «Papel de Fianzas» que se les ha concedido y que se encuentran sin procedimiento legal para desahuciar a los inquilinos comerciantes que ocupan los locales de su propiedad, que necesitan.

Por este motivo estimamos que la nueva Ley que ha de dictarse procedería, caso de que subsista la causa de desahucio que comentamos en la forma que regula hoy el Decreto de 21 de enero de 1936, establecer que a los efectos indicados tendrán la consideración de comercio o industria el servicio público que desempeñan los Organismos administrativos, Corporaciones de Derecho público, y en general cualquier dependencia oficial, los que en su consecuencia podrán desahuciar a los arrendatarios comerciantes o industriales que ocupen locales de la propiedad de aquéllos cuando dichos locales sean necesarios para el servicio público que tienen encomendados.

En virtud de lo expuesto,

SUPPLICAMOS a V. E. que habiendo por presentado este escrito tenga a bien tomar en consideración lo que en el mismo se dice redactando el anteproyecto de Ley de Arrendamientos urbanos, con

arreglo al criterio sustentado en el caso de que se estableciera algún régimen especial para los locales destinados al comercio e industria. Lo cual esperamos alcanzar de V. E. cuya vida guarde Dios muchos años.—Logroño para Madrid a 2 de febrero de 1944.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado)—El Secretario, Vicente Castillón (rubricado).

II. - Sobre el arbitrio de Plus Valía

Solicitando que para determinar el importe del Plus-Valía sea tenido en cuenta las fluctuaciones del nivel general de los precios y no solamente la diferencia del valor entre los de la última transmisión, se dirigió a la Junta Consultiva el siguiente escrito:

ILTMO. SR.:

El arbitrio sobre el incremento de valor de los terrenos que autoriza el vigente Estatuto municipal, conocido por arbitrio de «plus valía», pesa hoy exageradamente sobre los propietarios urbanos, porque al olvidar las fluctuaciones de los precios ha perdido gran parte del fundamento moral que lo justifica. El «plus valía» tiene como fundamento el aumento de la riqueza inmueble debido a circunstancias ajenas al propietario, de cuyo aumento toma parte el Municipio. Así las cosas, el arbitrio tiene causa moral, pues, de esta forma, la sociedad, representada por el Municipio, se aprovecha de la ganancia que solo es motivada por el azar o por un conjunto de circunstancias sobre las cuales la voluntad del propietario no concurre de manera apreciable. Pero cuando tal aumento de riqueza no existe, cuando por parte alguna se vislumbra la ganancia, el aumento de valor del terreno, no es justo que los Ayuntamientos mantengan un arbitrio sin base real. Hoy las Arcas municipales se nutren grandemente a costa de un arbitrio que no tiene fundamento real sino ficticio. En la mayoría de los casos en que se liquida y exige el arbitrio que nos ocupa, no existe incremento de valor del terreno, siquiera en aquel momento esté representado por mayor número de unidades monetarias que en la adquisición anterior. Los precios de las cosas se han elevado de modo considerable. El valor intrínseco de un bien que hoy se señalara con un precio de 10 no es doble que el que ese mismo bien tenía en el año 1936, cuando su precio venía representado por 5. Por diversos factores que juegan en el mercado monetario los precios se elevan, o, lo que viene a ser lo mismo, la moneda se deprecia, en tanto que los bienes valen igual. En una palabra, la diferencia de precio de los terrenos existente entre los años anteriores a 1936 y siguientes, obedece, en su mayor parte, a esta fluctuación del nivel de los precios y no significa aumento de valor. De modo que tomar esa diferencia de precios como incremento de valor es injusto y contribuye a crear un ambiente contrario al actual arbitrio municipal sobre el «plus valía».

Esta injusticia se pone más de manifiesto, ante la vigencia del artículo 5.º de la Ley de 7 de mayo de 1942, sobre Arrendamientos urbanos, que reputa ilícito y abusivo cualquier aumento de valor aunque se trate de justificarlo con la «plus valía» o mayor precio que el inmueble hubiere adquirido. Es decir que si no existieran las razones antes apuntadas, la injusticia de esta imposición quedaría de manifiesto con este solo precepto legal, pues si dicho aumento de valor nada produce, ya que el propietario fundado en él no puede obtener mayor renta, resulta un aumento de valor nominal que económicamente no existe.

Es hora, pues, de corregir el mal señalado. Los Ayuntamientos que ya obtienen saneados ingresos de la propiedad urbana, deben reducir los provenientes del «plus valía» a lo que realmente sea aumento de valor y no mantenerlo, como hasta la fecha, sin base real y, por tanto, sin fundamento ético. Para ello bastaría que el Gobierno, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 422 del Estatuto municipal, último párrafo, acuerde que en la determinación del incremento de valor de los terrenos se haga entrar en cuenta las fluctuaciones del nivel general de los precios, con indicación precisa de los índices que hayan de servir para el cómputo y de la forma en que deben aplicarse. Estos índices podrían basarse en los precios del oro, a tenor de la disposición transitoria vigésimo-primerá del referido Estatuto. Dicho último párrafo del art. 422 del Estatuto municipal sería letra muerta si no se aplica cuando llega la ocasión que tan acertadamente se previó por el legislador.

Por todo ello, esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño, en sesión celebrada por su Junta de Gobierno el día 12 del actual, acordó proponer a esa Junta Consultiva de su digna presidencia, que se solicite del Gobierno, dicte Decreto acordado en Consejo de Ministros, ordenando se haga entrar en cuenta las fluctuaciones del nivel general de los precios en la determinación del incremento de valor, para la fijación de la base fiscal a efectos del arbitrio de «plus-valía», según autoriza el mencionado último párrafo del art. 422 del Estatuto municipal en relación con lo dispuesto en la vigésimo-primerá disposición transitoria del mismo Cuerpo legal.

En su virtud, cumpliendo el referido acuerdo,

SUPPLICAMOS a V. I. que teniendo por formulada la propuesta que contiene el anterior párrafo y si así lo estimase pertinente tenga a bien solicitar a los Poderes públicos lo que en dicha propuesta se menciona =Dios guarde a V. I. muchos años.=Logroño para Madrid, a 14 de agosto de 1944.=El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado). =El Secretario, Vicente Castillón (rubricado). =Ilmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.=Madrid.

III.-Sobre obras de la calle Vara de Rey de Logroño

Para constituir una Asociación de Propietarios que interviniese en las obras de la calle de Vara de Rey se dirigió al Excmo. Ayuntamiento el escrito siguiente:

Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Logroño:

Alvaro Fernández Martínez y Vicente Castellón Palacios, Presidente y Secretario respectivamente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta provincia, ejerciendo los derechos que incumben a los propietarios de fincas enclavadas en la calle del General Vara de Rey de esta capital representación que compete a esta Cámara según el art. 5.º del R. D. de 6 de mayo de 1927, a V. S. respetuosamente tienen el honor de exponer:

Que ha llegado a conocimiento de los mencionados propietarios de la calle del General Vara de Rey, que por ese Excelentísimo Ayuntamiento de su digna Presidencia se ha acordado ejecutar en dicha calle determinadas obras de alumbrado y de conducción de agua con un importe que sobrepasa de la cantidad de TRESCIENTAS MIL (30.0000 pesetas) y cuyas obras han de cubrirse mediante contribuciones especiales.

Que interesa a los propietarios en cuya representación a V. S. nos dirigimos, constituir una Asociación de carácter administrativo para hacer uso de las facultades que les concede el art. 347 del Estatuto Municipal.

Que por ser la totalidad de los propietarios los que solicitan la constitución de dicha Asociación y exceder de 30.0000 pesetas el importe de dichas obras, es legalmente procedente lo que se solicita, de conformidad con el mencionado art. 347 del Estatuto Municipal en relación con el art. 2.º del R. D. Ley del 3 de noviembre de 1928.

En su virtud,

SUPPLICAMOS a V. S. que habiendo por presentado este escrito en la representación que ostentamos, acuerde la constitución de la correspondiente Asociación de carácter administrativo entre los propietarios de esta ciudad para intervenir, inspeccionar y comprobar todo cuanto concierne a las obras de alumbrado y conducción de aguas que ha de realizar ese Excmo. Ayuntamiento en dicha calle, cubriendo parte de su coste mediante contribuciones especiales. Así esperamos alcanzar de V. S. cuya vida guarde Dios muchos años =Logroño a 28 de junio de 1944.=Alvaro Fernández (rubricado).=Vicente Castellón (rubricado).=Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

Estatutos de la Asociación de Propietarios de la Calle del General Vara de Rey

Constituida la Asociación de Propietarios de la calle de Vara de Rey, fueron redactados por esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y aprobados por el Excmo. Ayuntamiento los siguientes Estatutos:

I. Objeto, nombre y domicilio

1.º De conformidad con el art. 347 del Estatuto Municipal, queda constituida con el nombre de «Asociación de Propietarios de la calle del General Vara de Rey», una asociación de carácter administrativo formada obligatoriamente por todos los contribuyentes que resultan afectados por la contribución especial para costear parte de las obras de urbanización de la calle del General Vara de Rey, entre la calle Calvo Sotelo y la Glorieta de los asientos.

2.º Su domicilio será el del Ayuntamiento de Logroño.

II. Régimen y gobierno

3.º Su régimen y gobierno corresponderán a la Asamblea General y a la Junta de Delegados.

A) ASAMBLEA GENERAL

4.º Para tomar parte de la Asamblea general, se requerirá, ser ciudadano español, y hallarse en pleno uso de los derechos civiles. Se puede tomar parte en la misma personalmente o en representación de otras personas en número indefinido.

5.º La Asamblea se reunirá regularmente una vez al año, con carácter extraordinario, la Junta de Delegados podrá convocarla cuando sea conveniente, así como deberá convocarla cuando lo pidan por escrito, veinte asociados.

6.º Será Presidente de la Asamblea, el Presidente de la Junta de Delegados, y actuará como Secretario el Delegado más joven.

7.º Cada contribuyente, sea asistiendo personalmente, sea en representación delegada, tendrá un voto.

8.º Corresponden a la Asamblea todas las facultades y atribuciones mencionadas en los artículos correspondientes del Estatuto Municipal, salvo las que se reservan a la Junta de Delegados.

B) JUNTA DE DELEGADOS

9.º Pueden ser Delegados los que reúnan las condiciones que la legislación vigente señala para ser elegible Concejal.

Su número será de seis, y su cargo durará un año.

10.º La Junta de Delegados se reunirá por lo menos, una vez cada mes. La convocará y presidirá, con voto de calidad el Delegado de más edad.

11.º Los Delegados formarán, junto con seis concejales, «La Comisión Especial» que intervendrá todos los contratos y transacciones a que dé lugar la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, así como inspeccionará unas y otras, y revisará y comprobará las cuentas. En este sentido corresponderá a las reuniones de la Junta de Delegados a que se refiere el Estatuto décimo, preparar para la Asamblea General la reseña de sus trabajos en el seno de la «Comisión Especial». Como Junta Directiva la Junta de Delegados registrará además la Asociación.

III. Funcionamiento

12.º La Asociación en su Asamblea General anual reglamentaria, elegirá de su propio seno, los seis Delegados que formarán la Junta de Delegados y a la vez integrarán la Comisión Especial.

13.º Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación representada por la Junta de Delegados, queda facultada.

a) Para nombrar oficial de Secretaría; pero el personal que nombre la Junta de Delegados no tendrá carácter oficial.

b) Para utilizar personal técnico en la inspección y demás extremos señalados en el Estatuto décimo primero, y

c) Para solicitar y utilizar asesoramiento en cuestiones jurídicas.

14.º El Ayuntamiento facilitará local para la Asamblea, para la Junta de Delegados y para despacho y archivo.

IV. De la extinción de la Asociación

15.º Se extinguirá la Asociación cuando hayan terminado todas las obras que han ocasionado su formación y revisadas todas las cuentas a las mismas referentes.

16.º Toda su documentación pasará a poder del Ayuntamiento, al extinguirse la Asociación.

PASO A NIVEL

Para lograr que esta calle tenga la misma anchura en todo su trazado se dirigió a la División Inspectora de la R. E. N. F. E. el siguiente escrito:

Actualmente se realizan en esta ciudad obras de urbanización en su calle Vara de Rey (carretera de Soria) costeadas en parte por los propietarios urbanos mediante contribuciones especiales que han de satisfacer al Excmo. Ayuntamiento. Esta calle está situada en la entrada principal de la ciudad y es de un tráfico intenso por lo que en el nuevo trazado de la calzada se ensancha ésta considerablemente y para que este tráfico no resulte entorpecido con el paso a nivel existente en dicha calle (kilómetro 323 de la carretera), se precisa conservar la misma anchura en todo su trazado. Razón por la cual la Jefatura de Obras Públicas de esta

provincia tiene interesado de V. S. se acceda a ensanchar el mencionado paso a nivel hasta 15'80 metros en la calzada.

Siendo de gran urgencia la terminación de las citadas obras de urbanización, que tienen suspendido el tráfico en un sector de tanta circulación con grandes perjuicios para el vecindario, esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana tiene el honor de rogar muy encarecidamente a V. S. la pronta concesión de la autorización solicitada

Dios guarde a V. S. muchos años.—Logroño, 8 de Agosto de 1944
=El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado)=El Secretario, Vicente Castellón (rubricado)=Sr. Ingeniero Jefe de la División Inspectora de la R. E. N. F. E.—Pacífico, 4 - Madrid.

IV. - Sobre pago de salarios a Porteros

A petición de la Magistratura de Trabajo, esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana emitió el siguiente informe:

En contestación al escrito de esa Magistratura de 20 del actual por el que se interesa de esta Cámara se informe sobre el régimen de salarios de los porteros de fincas urbanas, tenemos el honor de manifestar a V. I.:

1.º—Que en esta capital en las fincas urbanas el servicio de portería, generalmente, se encomienda a mujeres y por excepción a varones.

2.º—Que no existen normas reglamentarias que regulen el trabajo ni los salarios de los porteros en esta provincia de Logroño.

3.º—Que la costumbre establecida en esta capital en cuanto a la retribución de las mujeres encargadas de las porterías es concederles casa-habitación gratuitamente, abonándoles además en algunos casos una gratificación que en contadas ocasiones excede de treinta pesetas mensuales.

4.º—Que en cuanto a los varones no existe todavía costumbre alguna en esta ciudad rigiéndose por los convenios establecidos en cada caso entre propietario y portero.

Es cuanto creemos oportuno informar a V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.—Logroño, 23 de junio de 1944.—El Presidente, Alvaro Fernández (rubricado).—El Secretario, Vicente Castellón (rubricado).

Como consecuencia de este informe se dictó sentencia cuyos Considerandos y Fallo a continuación se copian:

CONSIDERANDO: Que esta Magistratura es competente por ministerio de la ley para conocer y fallar este pleito.

CONSIDERANDO: Que la relación jurídica existente entre el propietario de una finca urbana y la portera de la misma tiene una naturaleza especial, pues si bien como contrato de trabajo es considerada a llevar implícita una prestación de servicios de una per-

sona a otra, y al no estar comprendida en las excepciones que al concepto de tal contrato señala el art. 2.º de la ley reguladora de la relación laboral—texto refundido publicado por Decreto de 26 de enero del año actual—y, a mayor abundamiento, los porteros como trabajadores son considerados para estar sujetos a los regímenes de Subsidio Familiar, de Vejez y Maternidad, Seguro de Enfermedad y al abono de la Cuota Sindical; es de tener en cuenta que las condiciones de propietario de finca urbana y de portera de la misma, especialmente la de aquél, difícilmente encaja en las definiciones de patrono o empresario y de trabajador, expuestas en los artículos 5.º y 6.º, respectivamente, de la citada ley, ya que solo forzando los conceptos se puede admitir que el primero (el dueño de una finca urbana) sea «propietario de una obra explotación, industria o servicio» como exige el citado art. 5.º, para que una persona merezca la consideración legal de patrono o empresario, encerrando tal definición la idea de que la calidad de patrono presupone la existencia de actividades organizadas, creadoras de riqueza productora, con fin de lucro o beneficio, siendo la concurrencia en el contrato de una persona que merezca ser calificada de patrono, esencial para que la relación jurídica tenga la naturaleza de contrato de trabajo definido en el art. 1.º del repetido cuerpo legal, y de otra parte se ha de apreciar que el art. 2.º, apartado c) de la mencionada ley exceptúa del concepto de contrato en ella regulado el prestado por el servicio doméstico, en razón, principalmente a que el amo de la casa no persigue un fin de lucro y el propietario de un edificio, al poner a su servicio una portera, tampoco lo hace con miras lucrativas, sino especialmente por mayor comodidad de los habitantes de la casa y mejor vigilancia de la finca, y en aquéllas que carecen de servicios de portería, las labores propias de este empleo son prestadas por el servicio doméstico de los habitantes del inmueble.

CONSIDERANDO: Que la Ley de 1.º de junio de 1931 reguladora de la jornada máxima legal de trabajo dispone en su art. 2.º que: «Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior... 3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que prestan idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo domicilio encomendado a su vigilancia», o sea, que no es de aplicar al caso que nos ocupa el régimen de jornada máxima de trabajo de ocho horas, establecido en el art. 1.º de dicha Ley.

CONSIDERANDO: Que el trabajo de los porteros de fincas urbanas solo ha sido regulado especialmente en las capitales de Madrid, Bilbao, La Coruña y San Sebastián, por Bases de Trabajo que obtuvieron la aprobación ministerial al presente aplicables, en las que para la fijación del salario de los porteros se sigue un criterio de proporcionalidad con la renta líquida de la casa; más no existe reglamentación especial en esta provincia; por lo que siendo de aplicar, a juicio del que provee el criterio de analogía que establece la orden del Ministerio de Trabajo de 20 de diciembre de 1940 para determinar el salario mínimo de las profesiones no reglamentadas, en cuanto la relación laboral existente entre el propie-

tario de una casa y su portero ofrece particularidades, como anteriormente queda dicho, que impiden considerarla análoga a industria alguna a efectos de fijación de salario mínimo y no existiendo pacto expreso entre las partes que concreten el salario habrá de estarse a tenor de lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 9.º de la Ley de Contrato de Trabajo, a los usos y costumbres de la localidad respecto al salario mínimo de los porteros, siendo la costumbre de esta provincia, según informe pericial emitido por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño, que a las porteras se les retribuya proporcionándoles casa-habitación gratuitamente, y en algunos casos se les abone una gratificación, que, naturalmente, habrá de estar en proporción a la renta líquida de la finca, y que en contadas ocasiones excede de treinta pesetas mensuales, por lo que, siendo la renta líquida aproximada de la parte de edificio en que la demandante presta sus servicios de ocho mil pesetas anuales, o sea de seiscientos sesenta y seis pesetas con sesenta y seis céntimos al mes, es de estimar que la retribución justa de la portera con arreglo a la invocada costumbre es la concesión de casa-habitación gratuita más diez pesetas mensuales de gratificación.

VISTOS: Los preceptos legales citados y demás disposiciones de general aplicación,

FALLO: Que estimando parcialmente la demanda debe condenar y condeno a Don X a abonar a su portera Doña Z, sesenta pesetas por concepto de salarios no percibidos correspondientes a los meses de enero a junio inclusive del año actual, declarando que el salario de dicha portera consiste en la concesión de la casa-habitación que viene ocupando, cuyo disfrute se valora en cincuenta y tres pesetas mensuales, más diez pesetas al mes que serán abonadas en metálico; ordenando que al hacer la notificación de esta sentencia a las partes con entrega de copia se les advierta que contra ella pueden recurrir en suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles en los casos y formas previstos en la Ley de 11 de julio de 1941.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando la pronuncio, mando y firmo.—Andrés Martínez Sanz.—Rubricado.

V. - Sobre Arbitrio de Solares sin edificar; y Contribución especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios

Ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se entabló recurso contra acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia por el que se estableció el arbitrio de Solares sin edificar y la Contribución especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios, por escrito que a continuación se copia:

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA:

La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Logroño, y en su representación D. Alvaro Fernández Martínez y D. Vicente Casti-

llón Palacios, Presidente y Secretario respectivamente de la misma, cumpliendo acuerdo de su Junta de Gobierno adoptado en sesión del día 28 de enero último ante V. E. comparecen y respetuosamente tienen el honor de exponer:

Que haciendo uso del derecho que les concede el art. 317 del vigente Estatuto Municipal, se ven en la precisión de entablar recurso ante V. E. contra el acuerdo del Illmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, que confirmó el del Excmo. Ayuntamiento de Logroño por el que estableció el arbitrio de Solares sin Edificar y la Contribución Especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios, recurso que tiene su apoyo en los siguientes

HECHOS

1.º NO SE ANUNCIÓ EL ACUERDO DE IMPOSICIÓN. El Excmo. Ayuntamiento de Logroño adoptó el acuerdo por el que se estableció el arbitrio de Solares sin Edificar y la Contribución Especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios para el año 1944. Desconoce la Entidad recurrente en qué sesión y en qué forma fué adoptado el referido acuerdo, puesto que no se hizo público de ninguna manera, ya que ni se anunció ni expuso al público, con independencia del Presupuesto ni para nada se aludió al acuerdo de creación de ambas exacciones en los edictos publicados anunciando la aprobación del Presupuesto de 1944 y Ordenanzas.

En efecto la Comisión Municipal Permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, aprobó el proyecto de Presupuesto ordinario de Ingresos y Gastos para el año 1944 y así lo hizo público en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 19 de octubre último, sin que en el correspondiente Edicto se aludiera para nada a dichas exacciones no obstante figurar ambas en dicho proyecto como nuevo ingreso. Posteriormente el Excmo. Ayuntamiento Pleno, aprobó los Presupuestos referidos y dos nuevas Ordenanzas de exacciones. Así se anunció en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 23 de noviembre próximo pasado, por edicto fechado el día 19 anterior. En este Edicto tampoco se hace alusión alguna ni al arbitrio de Solares sin Edificar ni a la Contribución Especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios. Tan sólo se habla de dos nuevas Ordenanzas de exacciones, sin nombrar a ninguna de ellas. Tampoco se dice nada en este Edicto sobre el acuerdo de creación de dichas exacciones, cuyo acuerdo no se ha anunciado en forma alguna, pues no puede estimarse cumplido este requisito por el solo hecho de aludir a la aprobación de dos nuevas Ordenanzas de exacciones, sin determinar a qué exacciones se refiere, ni aludir siquiera a la creación de ellas. Tal como el Edicto se redacta, parece que se trata de dos nuevas Ordenanzas para exacciones ya existentes, puesto que en primer lugar nada se habla de acuerdo sobre creación de nuevas exacciones y además porque el adjetivo «nuevas» precediendo al sustantivo «Ordenanzas» y no a «Exacciones» califica a aquél y no a éste. En buena gramática, para interpretar que se trata de dos nuevas Or-

denanzas de exacciones ya existentes (como en realidad dice el Edicto referido) sería preciso que la redacción en vez de haber sido «dos nuevas Ordenanzas de exacciones» hubiera dicho «dos Ordenanzas de nuevas exacciones». Pero además para que el error del que tal edicto leyere sea inevitable, a aquella frase se añade «y la modificación de cinco de las ya existentes». Véase que las palabras «ya existentes» califican tanto a las dos nuevas Ordenanzas como a las cinco que se modifican, puesto que en concreto el edicto citado a lo que se refiere es a Ordenanzas y no a acuerdo de imposición de exacciones, que son dos actos administrativos distintos, hasta tal punto que lo referente a Ordenanzas de exacciones se regula en el art. 322 y siguiente del Estatuto Municipal y lo relativo a imposición de exacciones en el art. 317 del mismo Estatuto. Compruébese que en el edicto de fecha 19 de noviembre se dice que se publica a los efectos determinados por los artículos 300, 301 y 322 del Estatuto Municipal, ninguno de los cuales se refiere a acuerdos de imposición de exacciones.

Acompañamos un ejemplar de cada uno de los Boletines de la Provincia en que se publicaron los dos mencionados edictos en este número.

2.º EL IMPUESTO DE CONSUMOS FUÉ SUSTITUIDO POR EL DE «INSPECCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE MANTENIMIENTOS DESTINADOS AL ABASTECIMIENTO PÚBLICO». —El Excmo. Ayuntamiento de Logroño acordó suprimir el Impuesto de Consumos en el año 1942, para tener efectividad en el Presupuesto de 1943. Entonces fueron sustituidos los ingresos de él porvinientes, por el que en el mismo momento se creó con la denominación de «Inspección y reconocimiento de mantenimientos destinados al abasto público», el que se reguló por su correspondiente Ordenanza que hizo el número 17 de las Exacciones municipales, es decir, más que supresión de un tributo, lo que se hizo, fué un cambio en su denominación.

Compárense las Tarifas que figuran en la Ordenanza que en el año 1942, reguló el Impuesto de Consumos (último en que existió) señalada con el número 63, con las tarifas contenidas en la Ordenanza número 17 del año 1943, sobre «Inspección y reconocimiento de mantenimientos destinados al abasto público» y se verá a las claras, que se trata del mismo gravamen con distinto nombre. La base impositiva es la misma, e idénticos, también, casi todos sus tipos contributivos. Hasta tal punto son idénticos estos dos gravámenes que por cobrarse en los mismos lugares, en las mismas circunstancias, y sobre las mismas especies y por los mismos empleados, el vecindario de Logroño sigue creyendo que se trata del Impuesto de Consumos y así siguió y continúa denominando al nuevo tributo. Y en realidad, prescindiendo de la denominación y analizando tan sólo la naturaleza del tributo, así es, puesto que de hecho no hay inspección ni reconocimiento alguno de las especies gravadas, con la excepción de las especies (carnes y pescados) que ya antes de la llamada supresión del Impuesto de Consumos se practicaba. Las cosas siguen siendo igual que antes, no ha cambiado más que el nombre y las consecuencias beneficio-

sas que el Excmo. Ayuntamiento ha obtenido y aún intenta obtener con esa llamada supresión. La inspección y reconocimiento que practican los empleados del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, se concreta tan sólo a comprobar la existencia de la especie gravada para cobrar, sin más trámites, los derechos correspondientes, mejor dicho, el Impuesto de Consumos con otro nombre. Quizás por ésto, la Corporación Municipal en un rasgo de sinceridad plausible, ha prescindido del calificativo «sanitario» en la Ordenanza que regula esta exacción, porque en realidad, salvo para carnes y pescados (que ya anteriormente se practicaba) no se practica tal reconocimiento sanitario. Obsérvese, tan sólo, que los encargados de este reconocimiento son los mismos empleados encargados antes del Registro de Consumos y véanse también que en contra de lo establecido en el último párrafo del apartado b) del art. 360 del Estatuto Municipal, se cobra siempre sin que tal servicio se utilice. Y es que más que un derecho o tasa, se trata de un impuesto. Podrá ser ello, una habilidad o ardid más o menos ingenioso, pero indica de modo claro, que los Ingresos por impuesto de Consumos ya fueron sustituidos.

En su consecuencia, ahora, no se trata con el arbitrio de Solares sin Edificar, de sustituir el Impuesto de Consumos, pues dicho queda que ya fué sustituido con ventaja para el Excmo. Ayuntamiento, como luego expondremos. Se trata de un nuevo arbitrio con fines fiscales que viene a cargar sobre el contribuyente, no a reemplazar uno por otro.

3.º AL SUPRIMIR EL IMPUESTO DE CONSUMOS, NADA SE PIERDE, SE QUITAN CARGAS Y ADQUIERENSE NUEVOS INGRESOS. Nada perdió el Excmo. Ayuntamiento de Logroño cuando suprimió el Impuesto de Consumos, puesto que como acabamos de decir obtiene los mismos ingresos por otro concepto tributario.

Se quitó cargas, puesto que dejó de pagar al Erario Público el importe del cupo de Consumo, que en el año 1942 último en que existió el Impuesto de Consumo, ascendió a 48 317'30 pesetas.

Y adquirió nuevos ingresos ya que la tal llamada supresión del Impuesto de Consumos trajo consigo que el Estado cediera al Excmo. Ayuntamiento de Logroño el 16 por 100 de la cuota de contribución urbana que supone aproximadamente 255.000 pesetas y el 15 por 100 de las cuotas de contribución industrial que ascienden a unas 338 000 pesetas.

Es decir, que sumando el importe del cupo de Consumos, que se dejó de pagar y las dos participaciones de las cuotas referidas, nos encontramos con que en el presente año, suprimido ya el Impuesto de Consumos, el Excmo. Ayuntamiento de Logroño no solamente no ha perdido nada, sino que se ha encontrado por aquellos conceptos con unos ingresos que en total ascienden a pesetas 637.317, que antes no tenía. ¿Existe pues, repetimos, fundamento moral para crear este arbitrio? Creemos que no, seguramente por eso no se creó para el año 1943, al suprimir el Impuesto de Consumos, dejándole para el año 1944, pensando sin duda que el contribuyente ya se habría olvidado de los mayores

ingresos que al Excmo. Ayuntamiento trajo consigo aquella supresión. Si el Presupuesto de Gastos se confeccionara dentro de las normas de austeridad que preconiza la norma 14 de la Orden Circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de octubre último, estamos seguros de que sobre los mayores ingresos obtenidos en la forma ya dicha en el Presupuesto de 1943, no sería preciso crear este nuevo arbitrio sobre solares sin edificar.

4.º INOPORTUNIDAD DEL MOMENTO. Queremos por otra parte llamar la atención de la inoportunidad del momento en que se pretende cobrar este arbitrio. La industria de la construcción pasa por una aguda crisis, por causa de la falta de materiales y carestía de los que se encuentran, hasta tal punto que la edificación casi se ha paralizado en Logroño, a pesar del buen deseo de infinidad de dueños de solares que esperan el momento en que se normalice el mercado de la construcción para edificar. Un arbitrio que puede ser justo cuando no existan los obstáculos que hoy existen, como acicate a la construcción, resulta hoy contraproducente por la imposibilidad de edificar. Para comprobar lo expuesto en este número, basta pedir al Negociado correspondiente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, certificación de las licencias de construcción solicitadas en los pasados años y en el actual.

5.º LOS SOLARES NO ADMITEN MÁS GRAVÁMENES. También merece tenerse en cuenta que los dueños de solares, en su mayor parte, para lograr urbanizar el sector en que están emplazados, se ven forzados casi siempre a perder el terreno destinado a calle, cediéndolo gratuitamente, por la sistemática costumbre del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, de no abrir ninguna nueva vía pública costeando el importe del terreno que ocupa. Si a esta carga unimos la muy elevada que representa las cantidades exigidas por contribuciones especiales al realizar las distintas obras de urbanización que en todo caso se elevan al máximo autorizado por el Estatuto Municipal y el importe del arbitrio de «plus valía» se verá como resultan gravados ya los solares de Logroño en forma tan considerable que en sanos principios económicos no admiten más gravámenes.

6.º DISMINUCIÓN DE INGRESOS A HACIENDA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE LA CREACIÓN DE ESTE ARBITRIO. Es un hecho evidente que los solares, al menos en Logroño, venían siendo en estos últimos años objeto de múltiples transacciones, con su secuela de pago del impuesto de Derechos Reales al Estado e impuesto de «plus valía» al Ayuntamiento. Pues bien, dadas las dificultades actuales para construir, si el arbitrio que nos ocupa se establece, no habrá quien compre un solar ya que no ha de poder edificar y ha de soportar la carga que este arbitrio supone, es lógico que el que pretenda construir adquiera un solar en el momento en que pueda empezar la edificación. Con ello se paralizan casi totalmente las transmisiones de dominio de solares con evidente perjuicio para Hacienda Pública que de esta forma verá disminuir sus habituales ingresos por impuesto de Derechos Reales.

7.º RECLAMACIÓN ANTE DELEGACIÓN DE HACIEN-

DA DESESTIMADA. Por todo lo expuesto en los números anteriores, esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana entabló reclamación ante la Delegación de Hacienda de Logroño, en uso del derecho que le concede el artículo 317 en relación con el 323 ambos del Estatuto Municipal. A pesar de la claridad de los hechos y de la (a nuestro juicio) evidente infracción de los preceptos legales que fueron mencionados, el Ilmo. Sr. Delegado en resolución concisa, no motivada, tuvo a bien aprobar el acuerdo por el que el Exce-lentísimo Ayuntamiento de Logroño impone el arbitrio de Solares sin Edificar y la Contribución especial sobre entretenimiento y me-jora del Servicio de Incendios. Esta resolución, contra la que ante V. E. se recurre, fué notificada a esta Corporación por mediación del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, el pasado día 22 de enero último.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda no solicitó para nuestra re-clamación los asesoramientos que a modo de prueba, se propusie-ron por esta Cámara, por medio de «Otro» en el escrito reclamatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º NULIDAD POR VICIO DE FORMA. Ya quedó dicho en el número primero de los hechos de este escri-to, que el Excmo. Ayuntamiento de Logroño no ha publicado en forma alguna el acuerdo creando el arbitrio de Solares sin Edi-ficar y la Contribución especial por entretenimiento y mejora del servicio de incendios. Luego existe infracción legal por incumpli-miento del art. 29 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, que en su segundo párrafo dice que tales acue-rdos deberán ser anunciados y expuestos al público al propio tie-mpo que el Presupuesto municipal aprobado. Ya indicamos que el edicto de 19 de noviembre sólo se refiere al Presupuesto y a dos nuevas Ordenanzas de exacciones, sin designar siquiera cuáles sean éstas y no aluda para nada al acuerdo de imposición del ar-bitrio de Solares sin Edificar y de la Contribución especial por en-tretenimiento y mejora del servicio de incendios, como de modo elocuente se comprueba observando que en el mencionado edicto se dice que se publica a los efectos previstos por los artículos 300, 301 y 322 del Estatuto Municipal, los cuales se refieren los dos primeros al Presupuesto y el 322 a Ordenanzas de exacciones y no menciona para nada el 317 que es el que se refiere a imposición de exacciones.

Existiendo la infracción reglamentaria apuntada no debió el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Logroño prestar su aproba-ción al acuerdo de imposición de las exacciones que nos ocupan. En efecto, según el art. 317 del Estatuto Municipal, contra los acuerdos de imposición de exacciones podrá interponerse el recur-so que regula el art. 323. Este artículo señala como motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza y por tanto de un acuerdo sobre imposición de exacciones, cualquier infracción re-glamentaria. Por lo que dándose en el presente caso tal infracción reglamentaria no procede la aprobación del acuerdo.

Sostener lo contrario sería tanto como declarar que los preceptos del Reglamento de Hacienda municipal son letra muerta, puesto que el Ayuntamiento que los infringe ningún perjuicio tiene ni se invalidan los actos ejecutados con infracción de dichos preceptos.

Véase que es motivo de anulación de un acuerdo municipal, el vicio de forma a los efectos del recurso contencioso administrativo, sin que haya razón para considerar válido un acuerdo municipal cuando por ley tiene asignado recurso de naturaleza distinta al contencioso administrativo.

2.º EL ARBITRIO DE SOLARES SIN EDIFICAR SE CONCEDIÓ PARA COMPENSAR LA SUPRESIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS El arbitrio de solares sin edificar es uno de los que se concedieron a los Ayuntamientos de los Municipios en que fuese suprimido el Impuesto de Consumos, por el art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911. Sin duda de ningún género, podemos afirmar que este arbitrio no tiene otro fundamento ético, que compensar a los Ayuntamientos las pérdidas que se les produjesen por la supresión del Impuesto de Consumos. Por eso, y para que tal arbitrio no fuese considerado como una exacción más a sumar a las que ya existían, al propio tiempo y en la misma ley que lo creó, se estableció, en su art. 15 y se repitió en el núm. 4 del art. 7.º del Reglamento de 29 de junio de 1911, que los Ayuntamientos que suprimiesen el Impuesto de Consumos no podrían gravar en ningún caso ni en forma alguna, las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de Consumos.

Las leyes no pueden tener aplicación en lo favorable y rechazarlas en lo que perjudican. La ley, mejor dicho, todo Cuerpo legal, es un todo sistemático, cuyas disposiciones se armonizan unas con otras. Por eso estimamos que no se puede basar el arbitrio de solares sin edificar en el art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911, y disposiciones concordantes, después de haber incumplido el art. 15 de la misma ley, citado ya anteriormente, por el que se prohíbe a los Ayuntamientos gravar **en ningún caso ni en forma alguna** las especies comprendidas en las tarifas del Impuesto de Consumos aprobadas por la ley de 7 de julio de 1888. El concepto tributario creado el año anterior, y que sustituyó al Impuesto de Consumos, gravó las mencionadas especies. Por lo que tolerado éste como tal gravamen, es ilógico que ahora para favorecerse con ella se quiera motivar un nuevo arbitrio en una ley que antes, cuando perjudicaba, se olvidó.

No se nos oculta que el Ayuntamiento de Logroño ha calificado la exacción, que el pasado año creó, como derecho o tasa por prestación de servicios, al amparo del apartado 1) del art. 368 del Estatuto municipal. Pero obsérvese que este apartado se refiere a inspección y reconocimiento sanitario y que la inspección y reconocimiento que se practica por los empleados del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, como ya quedó dicho, se concreta tan sólo a comprobar la existencia de la especie gravada y cobrar los derechos correspondientes.

Es decir y en resumen que claramente se dijo a los Ayunta-

mientos que el arbitrio de solares sin edificar no es otra cosa que un substitutivo parcial de los ingresos provenientes del Impuesto de Consumos suprimido, o sea, que sólo es procedente cuando la sustitución no se haya efectuado en otra forma, porque si las bajas por el suprimido Impuesto de Consumos ya fueron compensadas con otras fuentes de ingresos, ¿qué fundamento moral y qué finalidad tiene el arbitrio de solares sin edificar?

Y si ese fué el criterio del legislador cuando se publicó la ley referida de 12 de junio de 1911, ese es asimismo el que se mantiene en el vigente Estatuto municipal. Véase cómo su disposición transitoria décimo-octava, establece que mientras subsista el Impuesto de Consumos no podrá imponerse ninguna de las exacciones enumeradas en el art. 6.º de la ley de 12 de junio de 1911. Es preciso pues, para crear este arbitrio, que efectivamente, haya habido bajas en los ingresos que deban ser sustituidas. En una palabra, es necesario que el arbitrio de solares sin edificar sustituya al Impuesto de Consumos, lo cual como ya se indicó en la exposición de hechos de este escrito, no ha tenido lugar prácticamente en el Ayuntamiento de Logroño, que ninguna baja ha tenido en sus ingresos sino que por el contrario, la mal llamada supresión del Impuesto de Consumos le trajo otros ingresos que antes no tenía, además de prepararle el camino para llegar a la imposición de éste sobre los solares sin edificar.

3.º IMPROCEDENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORA Y ENTRETENIMIENTO DEL SERVICIO DE INCENDIOS. No puede existir esta contribución especial si no se ejercitan obras, instalaciones o servicios. Así lo determina el último párrafo del art. 332 del Estatuto municipal. Por tanto mientras el Excmo. Ayuntamiento de Logroño no implante o mejore el servicio de incendios no puede imponer esta exacción. Seguramente por ésto y para evitar que titulando a una exacción, contribución especial, se convierta en realidad en un nuevo arbitrio con fines fiscales, el art. 57 del Estatuto, ordena que al acordar la implantación o mejora del servicio o la ampliación de los mismos, se exponga al público el presupuesto y plan de ejecución de los servicios. Se trata con ello de que la implantación o mejora del servicio sea efectiva. Falta, pues la base para imponer esta contribución especial, pues no puede tomarse como base el Servicio de Socorros e Incendios en la forma que ya desde ha muchísimos años viene funcionando y por cuya utilización ya se tributa con arreglo a la Ordenanza número 22, que subsiste a pesar de la creación de esta nueva exacción.

Pero es más, el apartado h) del art. 354 autoriza tan solo a imponer la exacción a que nos referimos, cuando el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere el art. 368, que no son otros que los que proceden de la Ordenanza núm. 22, que acabamos de citar. Se trata, indudablemente, de evitar duplicidad de imposición por el mismo concepto, por eso mientras el Excmo. Ayuntamiento mantenga los derechos o tasas por utilización de este servicio, no puede imponer

esta nueva exacción. Es pues impropcedente el acuerdo de imposición de esta nueva exacción.

Por lo expuesto,

SUPPLICAMOS a V. E. que habiendo por presentado este escrito dentro de plazo hábil, tenga a bien revocar el acuerdo del ltimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño, por el que aprobó el del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que creó el arbitrio de solares sin edificar y la contribución especial por mejora y entretenimiento del servicio de incendios; declarando en su lugar, nulo el acuerdo referido del Ayuntamiento citado, tanto por vicio de forma, como por la impropcedencia de la imposición de las mencionadas exacciones.

Así procede en justicia que pedimos en Logroño, para Madrid a dos de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

OTROSI DECIMOS: Que si no fuesen tenidos como ciertos los hechos expuestos en este escrito, interesa a esta Corporación los asesoramientos de la Cámara Oficial Agrícola, Cámara Oficial de Comercio e Industria, Delegación Provincial de Sindicatos y Asociación de Labradores de Logroño, sobre si los vecinos de Logroño y en general los contribuyentes por el antiguo impuesto de Consumos del Excmo. Ayuntamiento de Logroño han sido desgravados de todo o parte de la carga que aquél impuesto suponía o, si por el contrario, continúan satisfaciendo la misma cantidad, en las mismas circunstancias, sobre las mismas especies y a los mismos empleados municipales, aunque ello bajo otro (aspecto digo) concepto por el que no se tributaba con anterioridad a la supresión del impuesto de Consumo. Lo cual ya fué solicitado sin conseguir se oyera a dichas Entidades, del ltimo Sr. Delegado de Hacienda al formular la reclamación en que recayó el acuerdo contra el que ahora se recurre a V. E.

Suplicamos que teniendo por hecha esta manifestación, requiera V. E., si así lo estima oportuno, a las Corporaciones y Entidades mencionadas informes sobre los extremos referidos. Lugar y fecha indicados.—Alvaro Fernández, rubricado.—Vicente Castellón, rubricado.

Por el Ministerio de Hacienda se desestimó el recurso de la Cámara, cuyos Considerandos y Fallo, copiamos a continuación:

CONSIDERANDO que en el escrito que en la Cámara recurrente ha formulado ante este Ministerio se impugna el acuerdo del Delegado de Hacienda de Logroño en lo relativo al establecimiento de los arbitrios y contribución expresados, cuyo escrito es idéntico al que la expresada Cámara formuló en la primera instancia según dice el Ayuntamiento en su escrito de alegaciones, de donde por tratarse de impugnación de la creación de exacciones es competente este Ministerio para entender en la materia conforme al art. 317 del Estatuto Municipal vigente, sin que por el contrario sea de su incumbencia conocer de la reclamación en cuanto a otros extremos

de que se habla en la misma que tiene señalada la apelación correspondiente ante la vía contencioso-administrativa.

CONSIDERANDO que la garantía del conocimiento de los acuerdos municipales sobre establecimiento de exacciones con que el Estatuto Municipal rodea estas decisiones mediante la debida publicidad de las mismas, no ha sido quebrantada en el caso presente ya que se expuso al público, conforme se acredita en el expediente, el presupuesto municipal en que por primera vez figuran el arbitrio sobre solares y la contribución especial por mejoras y entretenimiento del servicio de incendios, y sus acuerdos de implantación adoptados al aprobarse aquella norma económica así como las nuevas ordenanzas que la regulan, de conformidad con lo determinado por el artículo 29 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

CONSIDERANDO que entre los impuestos que autoriza el Estatuto Municipal, aparece en el artículo 380, apartado d), el arbitrio sobre los solares sin edificar de que habla el artículo 407 del mismo Cuerpo legal, para cuya implantación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, letra a), de la Ley de 12 de junio de 1911, se requiere que fuese suprimido el impuesto de consumos, cuyo requisito se da evidentemente en el Ayuntamiento de Logroño, ya que la Ley de reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940 dispuso la supresión del citado Impuesto donde todavía existía, como ocurría en el citado Municipio, por lo que resulta evidente la facultad de éste para establecerle ajustándose a los preceptos del Estatuto Municipal y demás disposiciones que lo regulan, sin que sean admisibles las razones de identificación de la tasa de reconocimiento sanitario de alimentos con el impuesto de consumos para deducir que no ha tenido realidad la supresión de aquél, pues ello envuelve una verdadera impugnación de la tasa de referencia, cuestión indudablemente no discutida en el caso presente.

CONSIDERANDO que de conformidad con lo prevenido en el artículo 354, apartado h) del Estatuto municipal, en su relación con el 355 del mismo Cuerpo legal, regla 4.ª, están autorizados los Ayuntamientos para imponer en concepto de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción a que se refiere el artículo 368, una contribución especial que no podrá exceder tampoco en el caso de sostenimiento del servicio citado de la quinta parte del gasto ordinario o del extraordinario si se trata del establecimiento y mejora del repetido servicio, de donde se deduce la posibilidad legal de crearse por el Ayuntamiento de Logroño la contribución de referencia, cuya reglamentación habrá de recoger entre otros particulares las condiciones en que nace la obligación de contribuir, las bases de percepción, etc. que constituyen la Ordenanza de que habla el artículo 321 o los documentos que sustituirán a la misma según el último párrafo del dicho artículo, sobre cuyas condiciones reglamentarias no compete entender a este Ministerio.

CONSIDERANDO que no existe la insinuada duplicidad de

imposición de que habla la Cámara en su escrito, ya que es legítima la exacción si el concepto de imposición es distinto, según el artículo 320 del Estatuto Municipal y a mayor abundamiento la citada letra h) del artículo 354 permite la exacción de derechos por prestación de servicios a que se refiere el artículo 368 y en concepto de complementaria la contribución especial impugnada, cuyo precepto es objeto de protesta de cumplimiento por el Ayuntamiento que hace constar que ha tenido en cuenta la limitación dispuesta en el mismo según la Memoria que acompañó a la Ordenanza respectiva.

Este Ministerio, por todo lo expuesto, ha tenido a bien declarar improcedente el presente recurso de alzada formulado por la Cámara de la Propiedad urbana de Logroño contra la decisión del Delegado de Hacienda en la provincia que sancionó favorablemente la imposición por el Ayuntamiento de la capital del establecimiento del arbitrio sobre solares sin edificar y de la contribución especial por mejora y entretenimiento del servicio de incendios de que se reclama, cuyo acuerdo provincial estima justo y procedente.

Lo que traslado a Vd. para su conocimiento y efectos legales.

=Dios guarde a Vd. muchos años =Logroño, 26 de junio de 1944.

=El Delegado de Hacienda, (ilegible)

Ante el Tribunal Contencioso administrativo se entabló recurso para impugnar la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda sobre las Ordenanzas del Excmo. Ayuntamiento de Logroño que regulan el arbitrio de Solares sin Edificar y la Contribución especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios.

Al Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Don Luis Sáez-Benito Sánchez, Procurador de los Tribunales, en representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, cuya representación ya tiene acreditada, en el recurso contencioso-administrativo número 3 de 1944, interpuesto, para impugnar la resolución dictada por el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda sobre las Ordenanzas del Excmo. Ayuntamiento de Logroño que reglamentan el arbitrio de solares sin edificar y la contribución especial por Servicio de Incendios, comparezco y digo:

Que examinado el expediente administrativo que le fué puesto de manifiesto a esta parte para formular la demanda, se redacta ésta, exponiendo los siguientes

H E C H O S

1.º APROBACIÓN DE DOS ORDENANZAS DE EXACCIONES POR EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO. El Excmo. Ayuntamiento de Logroño, creó para empezar a regir en el ejercicio económico del año 1944, dos nuevas exacciones. Son éstas, el arbitrio sobre solares sin edificar y la contribución especial por entretenimiento y mejora del Servicio de Incendios. Al propio tiempo redactó y aprobó para reglamentarlas sus correspon-

dientes Ordenanzas, las que a pesar de la reclamación formulada por la Cámara recurrente, fueron aprobados también, con ligerísimas modificaciones por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, las que a nuestro juicio contienen infracciones legales que motivan este recurso contencioso-administrativo.

2º SOBRE LAS ORDENANZAS DEL ARBITRIO DE SOLARES.

A) **Base 7.^a - Condiciones normales para fijar valor en venta** La base séptima de las Ordenanzas que regulan el arbitrio de solares sin edificar en Logroño, empieza así: «La base del arbitrio será el valor corriente en venta, de la superficie tributable del solar. Se entenderá por valor corriente en venta, la suma de dinero que, en la fecha de la estimación y en condiciones normales referidas al solar, pagaría un comprador a un vendedor por el terreno de que se trata....»

En el párrafo transcrito como sé vé, las condiciones normales exigidas para fijar el valor en venta se circunscriben única y exclusivamente, al solar, con infracción manifiesta de las disposiciones legales vigentes, como luego se dirá.

B) **Base 7.^a - Improcedencia de aplicar a este arbitrio el Índice de Valoraciones del «Plus Valía».** El párrafo tercero de la base séptima establece que el valor corriente en venta se estimará tomando como base los precios del Índice de Valoraciones vigente para la exacción del arbitrio de «Plus Valía». A su debido tiempo impugnaremos este precepto —impugnación que con este recurso sostenemos —porque el referido Índice de Valoraciones fué formado olvidando la apuntada definición de valor corriente en venta del Estatuto Municipal. Por eso, al publicarse aquél índice de valoraciones para los años 1943, 1944 y 1945, esta Corporación entabló su correspondiente reclamación contra la exagerada elevación de los valores de los terrenos con relación al que tuvieron señalado para el trienio anterior. Fundábamos nuestra reclamación en que la elevación habida en el valor de los terrenos, no era de estimar a efectos impositivos, puesto que era debida a las anormales condiciones de la época actual que trajo consigo la depreciación de la moneda y que por tanto el valor de dichos terrenos no obedecía circunstancias normales como exigía el Estatuto para fijarlo a efectos tributarios. Esta reclamación nos fué rechazada por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, por estimar que se había presentado fuera de plazo hábil, acuerdo que confirmó el Tribunal Contencioso-Administrativo al denegarnos la práctica de la prueba que propusimos, para demostrar que por el contrario nuestra reclamación fué presentada en el plazo hábil. Así se consolidó aquel Índice de Valoraciones, prevaleciendo el Excmo. Ayuntamiento de aquel evento que privó a esta Cámara de que fuese estudiado el fondo del asunto y resuelto con la justicia acostumbrada por ese Tribunal. Razón por la cual, ya que a los efectos del arbitrio de «Plus Valía» ha de prosperar dicho Índice, que en la forma dicha se hizo firme, hemos de oponernos a que también sirva de base para el arbitrio de solares sin edificar, puesto que ningún precepto del Estatuto municipal preconiza que el mismo Índice de Valoraciones se aplique a ambas exacciones.

C) **Base 8ª - Estimación de valores.** El párrafo diecisiete de la base octava dice: «La Administración en vista de los informes de la Junta y de los resultados de las comprobaciones, fijará provisionalmente los valores conforme a lo expuesto en la base séptima». Este párrafo se impugna por considerar ilegal la base séptima y, por consecuencia, estimar improcedente su aplicación para la estimación de valores.

3.º SOBRE LAS ORDENANZAS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SERVICIO DE INCENDIOS.

A) **Base 1.ª - Coste del servicio.** En las Ordenanzas del Excmo. Ayuntamiento de Logroño que regulan la contribución especial por mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios, se dice en su base primera que esta contribución se hará efectiva a base de un prorrateo de la quinta parte del coste del servicio.

Además de esta exacción por Servicio de Incendios, el Ayuntamiento de Logroño tiene vigente un arbitrio por utilización de este Servicio, que produce determinados ingresos, cuyo total importe no es tenido en cuenta en las Ordenanzas a que ahora nos referimos, para fijar el coste del Servicio de Incendios.

B) **Base 3ª y 4ª - Este servicio en nada beneficia al propietario asegurado.** Cuando un propietario tiene cubierto el riesgo de incendio de sus inmuebles, por medio de un contrato de seguro, es de toda evidencia que ningún beneficio obtiene del mejor o peor Servicio municipal de Incendios. Si el Servicio funciona bien, el siniestro será de infimo valor en provecho exclusivo de la entidad aseguradora que en esta forma verá reducida la indemnización a que le obliga la póliza de seguro concertada. El propietario asegurado de nada se ha beneficiado con este Servicio de Incendios, la única persona beneficiada será la entidad aseguradora. Por este motivo y como luego fundamentalmente se alegará, se impugna las bases tercera y cuarta en cuanto hace directamente recaer esta contribución especial sobre los propietarios de inmuebles.

C) **Base 5.ª - Sueldos de personal municipal.** Nos oponemos a que pueda computarse como mayor gasto de este servicio el cuarenta por ciento de sueldos y quinquenios o premios por años de servicio de los señores Arquitecto, Aparejadores y Fontanero municipal como establece la base quinta. Estos funcionarios están adscritos a distintos servicios municipales donde prestan su casi total actividad. En muy contadas ocasiones intervienen en el servicio de Incendios y en éstas ya se pagan sus servicios en proporción al tiempo invertido. Véase la Ordenanza número 22, sobre arbitrio por utilización del Servicio de Socorro y Salvamentos y se comprobará en su tarifa cómo van detallados por horas o fracción de hora, los derechos devengados por el personal, que deben ser abonados por el que los utiliza. Por otra parte, de tenerse en cuenta algo de estos sueldos del personal, estimamos que no debían exceder del cinco por ciento y aún nos parece demasiado, si se considera su sueldo como tales empleados municipales en relación con el tiempo que consagran a los distintos servicios en que interviene. Es de tener en cuenta que en el Presupuesto de Gastos del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, en el art. 2º del

Capítulo III, que enumera los gastos del servicio de Socorros y Salvamentos, no contiene cantidad alguna para retribuir servicios de Arquitecto ni de Aparejador ni de Fontanero. Ambos funcionarios cobran sus haberes en su totalidad, los dos primeros por el Capítulo XI dedicado a Obras públicas, a cuyo servicio están adscritos y el Fontanero cobra por el Capítulo XIV, dedicado a Servicios de Agua, a cuya plantilla pertenece.

D) **Base 6.^a - Deducción de lo recaudado por derechos de utilización del servicio.** La base sexta, al determinar el modo de fijar la cifra de la quinta parte del servicio, no tiene en cuenta para nada, a fin de deducirlo, el importe de lo recaudado por derechos de utilización del servicio. Por lo cual se impugna esta base.

E) **Base 8.^a - Comisión para estimación de valores.** La base octava dice que se constituirá una Comisión presidida por el Sr. Alcalde, e integrada además, por tres señores Concejales, por tres representantes peritos designados por las Empresas de Seguros y Asociaciones mutuas con cartera en esta ciudad y por tres peritos designados por la Excm. Comisión Municipal Permanente. Es decir, que esta Comisión ha de estar constituida por siete miembros pertenecientes al Ayuntamiento y solo tres representantes de las entidades aseguradoras, con infracción de los preceptos legales que luego se dirán, razón por la cual se impugna la base octava.

F) **Base 12 - Propietarios de bienes no asegurados.** Los propietarios de bienes no asegurados vienen gravados por la base 12 que regula el modo de hacer efectiva esta exacción. También estimamos que esta base va en contra de los preceptos legales que se citaron.

ALEGACIONES

que se formulan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica.

1.º **Competencia del Tribunal.** El Tribunal a quien se dirige esta demanda es competente para conocer de ella porque tiene por objeto impugnar una resolución dictada por la Delegación de Hacienda resolviendo reclamación contra Ordenanzas de exacciones municipales. Así lo autoriza el párrafo 2.º del artículo 323 del Estatuto municipal.

2.º **Condiciones de la resolución recurrida.** La resolución que se recurre es impugnabile en vía contencioso-administrativa, porque, reúne los requisitos que para ello exige el artículo 1.º de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, según, sumariamente, se demuestra a continuación:

A) **Causa estado.** La resolución recurrida pone término a la vía gubernativa, según dispone el artículo 323 del Estatuto Municipal antes citado.

B) **Ha sido dictada en uso de facultades regladas.** La

resolución recurrida reúne este carácter porque el Ayuntamiento de Logroño se ha debido ajustar al dictarla a las disposiciones contenidas en el Estatuto municipal y Reglamento de Hacienda Municipal.

C) **Lesiona derechos administrativos reconocidos individualmente a favor del reclamante.** La resolución recurrida ha sido dictada con infracción de las disposiciones generales que se han de citar y comentar en la parte de este escrito destinada a los fundamentos de derecho.

D) **Derecho de carácter individual.** El derecho reconocido a favor del reclamante tiene carácter individual según resulta de las disposiciones que se citarán.

3.º **Personalidad de la entidad recurrente.** La Cámara de la Propiedad Urbana tiene personalidad para interponer este recurso, porque así se la reconoce el artículo 301 del Estatuto municipal, puesto que la resolución por la que se reclama afecta a los intereses que representa.

4.º **Término en que se interpone el recurso.** La resolución recurrida fué notificada a esta parte el día 22 de enero del año en curso. Este recurso ha sido interpuesto el día 24 de febrero siguiente y por lo tanto dentro de tres meses que al efecto concede el artículo 7.º de la Ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5.º **Petición que se deduce.** La petición que se deduce ha de ser concretada en la súplica de este escrito a la que nos referimos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º SOBRE LAS ORDENANZAS DEL ARBITRIO DE SOLARES.

A) **Condiciones normales para fijar valor en venta.** Dice el artículo 407 del Estatuto municipal que el arbitrio sobre solares sin edificar, se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones que en el mismo se contienen. Es así que no existe en este precepto modificación alguna sobre el concepto del valor en venta del solar ni la ha habido con posterioridad a la publicación del referido Estatuto, luego hemos de atenernos a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 29 de junio de 1911, que dispone se entenderá por valor corriente en venta la suma de dinero por la que en condiciones normales se encontraría comprador para el inmueble. El propio Estatuto municipal, en el número 6 del artículo 386 repite esta definición, para todos los efectos de esta Ley (así dice). En consecuencia no puede prosperar el aditamento de «referidas al solar» que la base 7.ª de las Ordenanzas agrega a «condiciones normales». La ley habla de condiciones normales en general, aludiendo, seguramente, a la normalidad del mercado monetario que es en síntesis el que regula los precios de las cosas. Añadir la frase «referidas al solar» es limitar en perjuicio del propietario el alcance de los preceptos legales a pesar del móvil de defensa al propietario que ha movido al

Excmo. Ayuntamiento de Logroño a añadir la referida frase, según se dice en el informe emitido por la Comisión de Hacienda de aquella Excm. Corporación municipal, y que obra unido al expediente administrativo. Defensa ésta que seguramente agradecerá la entidad recurrente, pero que en este caso concreto preferiría no se le hiciese, puesto que si en definitiva dejamos las condiciones normales, como hace la ley sin concretar a qué condiciones de normalidad se refiere, es indudable que en ellas entran las que al solar se refiere, aun cuando así no se digan, y entran también además las de cualquier otra índole como son las que afectan al mercado monetario, poder adquisitivo de la peseta, etc.; mientras que si las palabras «condiciones normales» llevan el aditamento de «referidas al solar», pese al buen deseo del Ayuntamiento de velar por nuestros intereses, dichas condiciones normales se limitan única y exclusivamente a las que al solar se refieren, con exclusión por tanto de las que afectan al mercado monetario. En todas formas, si el Excmo. Ayuntamiento insiste en su propósito de velar del modo indicado por nuestros intereses, no vemos inconveniente en dejar el aditamento de referidos al solar pero añadiendo a estas palabras estas otras «o al mercado monetario y el valor de la moneda nacional». En definitiva, concluimos; donde la Ley no distingue no se debe distinguir. Es así que la ley sólo habla de condiciones normales en general. Luego no es posible referir estas condiciones solamente al solar.

B) Base 7.^a Improcedencia de aplicar a este arbitrio el Índice de Valoraciones del «Plus Valía». Ya hemos dicho en la exposición de qué forma se hizo firme el Índice de Valoraciones del «Plus Valía» vigente, del Excmo. Ayuntamiento de Logroño. Se tuvieron en cuenta los valores ficticios de los terrenos inflados por la depreciación de la moneda, olvidando que se trataba de circunstancias históricas completamente anormales, en contra de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 422 del Estatuto municipal en relación con el número 6 del artículo 386 del mismo Estatuto, que exige condiciones normales para fijar el valor de los terrenos. Sin duda, convencido el Excmo. Ayuntamiento de la justicia de la impugnación que entonces hizo la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, se escudó en un defecto formal, para no dar curso a nuestra reclamación. A pesar de todo, no podemos negar la plena vigencia del Índice de Valoraciones referido; pero ya que así se aprobó, en estricta ética no ha de proceder su aplicación a otro arbitrio más que si así fuese preceptivo. Pues no existe precepto legal alguno que ordene que el Índice de Valoraciones del arbitrio de «plus valía» se aplique también al de solares sin edificar. Por el contrario en los artículos 59 y siguientes del Reglamento de 29 de junio de 1911, que regulan la exacción que nos ocupa, se fija el procedimiento para la estimación de valores, sin aludir para nada el mencionado Índice de Valoraciones del «plus valía». Los artículos citados del Reglamento dicho se hallan actualmente en vigor, luego el Excmo. Ayuntamiento de Logroño ha de atenerse a sus preceptos para determinar el valor de los solares a los efectos del arbitrio sobre solares sin edificar,

por lo que deben modificarse las bases séptima y octava a que nos referimos por contravención a lo dispuesto en dichos artículos.

2.º SOBRE LAS ORDENANZAS POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR SERVICIO DE INCENDIOS.

A) **Base 1.ª - Coste del servicio.** El párrafo tercero del artículo 334 del mismo Estatuto determina que si la ejecución del servicio fuese auxiliada por cooperación del Estado, de la provincia, de otra Corporación o de particulares, el importe de estas cooperaciones se descontará del importe de la obra. No cabe duda que los particulares que utilizan el servicio y por él pagan en concepto de derecho o tasa, según la Ordenanza número 22 del Excmo. Ayuntamiento de Logroño, cooperan, con sus aportaciones, al sostenimiento del servicio, por lo que su total importe debe ser reducido del coste de este servicio, so pena de que el particular pague dos veces por este servicio.

Pero es más, no solamente debe ser reducido para determinar el coste del servicio sino que la exacción que nos ocupa es improcedente y no puede ser establecida cuando el coste del servicio ya sea cubierto por la exacción de los derechos a que se refiere el artículo 368 del Estatuto y Ordenanza número 22 del Ayuntamiento coadyuvante; puesto que el apartado h) del artículo 354 del Estatuto municipal sólo autoriza la imposición de contribuciones especiales por mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere el artículo 368.

B) **Base 3.ª y 4.ª - No puede imponerse contribuciones especiales sin beneficio para el contribuyente.** Es indudable que la razón de ser de las contribuciones especiales reguladas por el Estatuto municipal radica en el beneficio que las obras o servicios que con ellas se sufragan reporta al contribuyente. Por eso en el artículo 316, que enumera las exacciones municipales, cita en su número segundo, entre ellas, las «Contribuciones de las **personas o clases especialmente interesadas** en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales». Es decir que contribuyen sólo las personas que tienen interés en el servicio de que se trate. Insistiendo en este claro criterio, el apartado b) del artículo 332 dice que procederá la imposición de contribuciones especiales cuando las obras, instalaciones o servicios **beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas.**

Es así que el propietario que tiene sus edificios asegurados ningún beneficio obtiene con la mejora y entretenimiento del Servicio de Incendios ni en ello tiene interés alguno. Luego no hay base legal para que esta contribución especial grave a dichos propietarios. Los únicos beneficiarios de este servicio, son, como ya quedó dicho, las entidades aseguradoras.

Precisamente por eso, el artículo 355, número 4, del Estatuto municipal nada dice sobre que esta contribución recaiga sobre los propietarios de bienes, se limita a decir, que el acuerdo del Ayun-

tamiento deberá contener expresión concreta de los bienes cuyo riesgo se considera atenuado. Por lo que estimamos, que de la base 2.^a debe suprimirse la frase «recae directamente sobre los dueños o tenedores de los bienes mencionados en la base precedente».

También por las razones expuestas, estimamos que debe anularse la base 4.^a, que faculta a las Empresas aseguradoras a percibir esta contribución en la forma que estime conveniente de los directamente obligados; puesto que en primer lugar, modificada la base 3.^a en el sentido indicado, no resultarán directamente obligados los propietarios de los bienes y en segundo término, porque al regular las relaciones contractuales entre asegurador y aseguradores excede de la competencia de las Corporaciones municipales. Los Ayuntamientos podrán cuidarse de crear un tributo y determinar quién ha de ser el sujeto u objeto gravado, pero no el modo cómo el contribuyente directo ha de repercutir su tributo sobre los que con él se relacionan. Ello en el caso que nos ocupa, es de la exclusiva competencia de la Dirección General de Seguros, perteneciente al Ministerio de Hacienda, cuyo Organismo fija y aprueba las tarifas de seguros de modo uniforme para toda España y dicta las normas generales para la contratación de seguros dentro de los límites que las leyes señalan.

C) **Base 5.^a - Sueldos del personal municipal.** Según la regla 4.^a del artículo 355 del Estatuto municipal, la contribución que nos ocupa, no puede exceder de la quinta parte del **gasto ordinario y extraordinario de dicho servicio**. Como tal gasto no pueden ser tenidos ni todo ni parte del sueldo de determinados funcionarios municipales adscritos a servicios distintos, por lo que perciben sus respectivos haberes. Sólo han de tenerse en cuenta los gastos comprendidos en el artículo 2.^o capítulo III del correspondiente Presupuesto, que son los verdaderos gastos del Servicio en el que no figura partida alguna como retribución de los servicios de los señores Arquitecto, Aparejador y Fontanero municipal. Proceder como se intenta en la base 5.^a que comentamos es pretender cargar sobre los contribuyentes de esta exacción, gastos de otros servicios distintos del de Incendios, con infracción de la regla 4.^a citada en el artículo 355. Por este procedimiento se pagaría por esta contribución especial una buena parte de los gastos municipales del Servicio, Obras públicas y aun del de Aguas, que ya produce al Excmo. Ayuntamiento bastante más de los gastos que ocasiona, como lo acredita el hecho de que calculándose, en el correspondiente Presupuesto, los gastos en 346.026'18 pesetas, los ingresos son calculados en 503 000 pesetas, resultando absurdo que todavía se pretenda cargar el 40 por 100 del sueldo del Fontanero a la contribución especial a que nos venimos refiriendo.

D) **Deducción de lo recaudado por derechos de utilización del servicio.** Para determinar la parte que debe ser cubierta por esta contribución especial, no debe tenerse en cuenta tan sólo la certificación expedida por la Intervención municipal expresiva del gasto originado por el servicio, sino que también, como ya dijimos al referirnos a la base 1.^a, el importe de lo recaudado por derechos o tasas regulados por la Ordenanza núme-

ro 22, por utilización de este Servicio, para deducir este importe de aquellos gastos. En este sentido debe ser modificada la base sexta en cumplimiento de lo dispuesto tanto en el párrafo tercero del artículo 344 como en el apartado h) del artículo 354, ambos del Estatuto municipal, los cuales ya fueron citados y comentados en el apartado A) de este número segundo de los fundamentos de derecho de esta demanda.

E) Base 8.^a - Comisión por estimación de valores.
El artículo 355 del Estatuto municipal, en el último párrafo de su regla cuarta, establece que la estimación de los valores se hará por una Comisión compuesta de peritos nombrados por mitad por la Comisión municipal permanente y por las Empresas interesadas. Es decir que esta Comisión ha de estar integrada exclusivamente por peritos los que la mitad representarán al Ayuntamiento y la otra mitad a los interesados. Fijese la atención en que el mismo precepto legal establece que los acuerdos de esta Comisión han de ser tomados por mayoría de votos, razón que, indudablemente, aconsejó aquella igualdad de representaciones. De prosperar la constitución de esta Comisión en la forma que se dispone en la base octava de las Ordenanzas que comentamos, se haría prácticamente ineficaz, en la adopción de acuerdos por mayoría de votos, la actuación de los representantes de las Entidades aseguradoras, que solo figuran en número de tres en contra de siete (Alcalde, tres Concejales y tres peritos) que representan al Ayuntamiento. En su consecuencia debe ser modificada la base octava para fijar en igual número ambas representaciones.

F) Base 12 - Propietarios de bienes no asegurados.
Hemos dejado sentado al referirnos a las bases 3.^a y 4.^a, que el Estatuto municipal no impone esta contribución especial sobre los propietarios de bienes, sino sobre las Empresas aseguradoras. Bien sea por las dificultades prácticas de gravar a los propietarios de bienes, o bien porque quien no tiene sus bienes asegurados, claramente indica su desinterés por los posibles siniestros, pero el caso es que, el Estatuto para nada menciona a tales propietarios. Siempre alude a las Empresas de Seguros. Al hablar de la evaluación de valores, sólo se fija en los asegurados, para decir que se basarán en la contabilidad de las Empresas y en su defecto en la cifra que determine el Jurado especial del artículo 399. Parece anómalo que si el legislador hubiese pretendido gravar al propietario no asegurado, hubiese olvidado fijar las normas de evaluación de sus bienes, cuando para las Empresas de Seguros, que ya tienen valorados los bienes en sus respectivas pólizas, se cuida de dictar las correspondientes normas. A la misma conclusión se llega observando, que en la Comisión de peritos que establece el último párrafo del número 4 del artículo 355 del Estatuto, se da entrada solamente a las Empresas de Seguros y no a los propietarios de bienes no asegurados como hubiera sido lógico, si estos también estuvieran gravados.

Por tanto, estimamos que debe desaparecer, por opuesta al Estatuto municipal, la base 12 de estas Ordenanzas.

Por todo lo expuesto,

SUPlico al Tribunal que habiendo por formulada esta deman-

da y por devuelto el expediente administrativo, tenga a bien tramitarla en forma procedente y en su día dictar sentencia por la que revocando la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Logroño contra la que se recurre, dicte acuerdo declarando que las Ordenanzas del Excmo. Ayuntamiento de Logroño que regulan el arbitrio de solares sin edificar y la contribución especial por mejoras y entretenimiento del Servicio de Incendios, deben ser modificadas en la siguiente forma:

ORDENANZAS DEL ARBITRIO DE SOLARES SIN EDIFICAR. En la base séptima, en su primer párrafo, deben ser suprimidas las palabras «**referidas al solar**», quedando en definitiva así:

«La base del arbitrio será el valor corriente en venta de la superficie tributable del solar. Se entenderá por valor corriente en venta, la suma de dinero que en la fecha de la estimación y en condiciones normales pagaría un comprador a un vendedor, por el terreno que se trata, prescindiendo para estimarlo del valor de los cobertizos o construcciones análogas que sustente, así como el valor de las mejoras realizadas en el solar, ya sean de carácter permanente o transitorio».

ORDENANZAS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORA Y ENTRETENIMIENTO DEL SERVICIO DE INCENDIOS.

Base primera - Deben añadirse dos párrafos que digan así:

«No obstante no podrá cobrarse esta contribución especial si el coste de este servicio durante el citado año económico anterior fuese cubierto mediante la exacción de los derechos a que se refiere la Ordenanza número veintidós de este Excmo. Ayuntamiento, sobre utilización del Servicio de Socorros y Salvamentos».

«Si lo recaudado por la exacción de los derechos referidos no bastasen a cubrir el coste del Servicio de Socorros de Incendios, se tendrá por coste del servicio a los efectos de obtener la quinta parte, que se ha de hacer efectiva entre los contribuyentes, la cantidad que resulte de deducir del importe total del coste real la cantidad recaudada durante el mismo año mediante la exacción de los derechos por utilización del Servicio de Socorros y Salvamentos a que se refiere la Ordenanza número 22».

Base tercera - Debe ser redactada así:

«Esta contribución especial recae directamente sobre las Empresas de seguros cualquiera que sea su naturaleza jurídica, en la proporción que los valores objeto de sus respectivos seguros representen respecto a los valores totales expuestos al riesgo».

Base cuarta - Debe suprimirse, dándola por nula.

Base quinta - Debe ser modificada suprimiendo por nulo lo referente a deducción de los sueldos de los señores Arquitecto, Aparejador y Fontanero municipal, quedando definitivamente redactada así:

«Dentro del primer mes siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ordenanza y en lo sucesivo dentro del mes de enero de cada año, se expedirá por la Intervención municipal una certifica-

ción expresiva del gasto exacto y total originado por todos conceptos durante el ejercicio económico inmediatamente anterior, por el entretenimiento y mejora del Servicio de Socorros de Incendios, sin que se tenga a estos efectos como tal gasto más que los reseñados en el correspondiente Capítulo del Presupuesto municipal vigente en el año anterior».

Base sexta - Debe ser modificada y quedar así:

«Con vista de esta certificación y de otra expresiva del total recaudado por derechos de utilización del Servicio de Socorros de Incendios con arreglo a la tarifa veintidós, será fijada la quinta parte del coste del Servicio, que ha de ser cubierta con esta Contribución especial, deduciendo del importe del gasto exacto el total recaudado por dichos derechos».

Base octava - Debe ser modificado el primer párrafo, quedando así:

«Se constituirá una Comisión integrada por tres peritos designados por la Comisión municipal permanente y otros tres designados por las Empresas interesadas. Esta Comisión examinará las declaraciones presentadas y tomará cuantas providencias considere necesarias para llegar a la determinación de los valores aplicables al prorrateo que ha de hacerse para la distribución o fijación de cuotas a cada Compañía o Asociación y

Base doce - Debe ser suprimida, declarándola nula.

OTROSI DIGO: Que interesa a esta parte sea recibido el pleito a prueba, si no fuesen tenidos como ciertos, de contrario, los hechos expuestos, a cuyo efecto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 325 del correspondiente Reglamento, hace constar que los puntos de hecho sobre los que habrá de versar la prueba son los siguientes:

1.º Aprobación de las Ordenanzas de las exacciones a que este recurso se refiere, con la redacción que consta en el expediente administrativo.

2.º Inexistencia de beneficios para los propietarios que tienen sus edificios asegurados contra incendios, dimanantes del Servicio de Incendios.

3.º Vigencia de la Ordenanza 22, sobre derechos o tasas por utilización del Servicio de Incendios, del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

4.º Gastos enumerados en el Presupuesto vigente del Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño referidos al Servicio de Incendios.

Todo ello procede en justicia que pido en Logroño a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro. =Luis Sáez-Benito, (rubricado) =Licdo. Vicente Castellón, (rubricado).

Este tribunal dictó sentencia por la que se modifica la base 7.^a de las ordenanzas del arbitrio de Solares sin Edificar, desestimando el recurso en todos los demás extremos, de cuya sentencia se copia lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el presente recurso plantea dos cuestiones fundamentales: La primera de ellas que afecta únicamente al contenido de las ordenanzas que reglamentan el arbitrio de solares sin edificar y la segunda de clara oposición al establecimiento de la contribución especial por el entretenimiento y mejora del servicio de incendios y a las ordenanzas que regulan esta contribución especial;

CONSIDERANDO: Que por lo que respecta a las ordenanzas del arbitrio de solares toda la argumentación de la entidad recurrente se encamina a demostrar estos dos puntos básicos: a) que las condiciones normales exigibles para fijar el valor en venta base del arbitrio no deben referirse única y exclusivamente al solar si no que ha de tenerse en cuenta también el complejo de factores imponderables que como el mercado monetario y valor de la moneda influyan en uno mismo, dado el valor de estos inmuebles; y b) improcedencia de aplicar a este arbitrio de los solares sin edificar el índice de valoraciones aprobados para el «Plus Valía»;

CONSIDERANDO: Que aun cuando realmente el problema suscitado por la Cámara de la Propiedad Urbana al impugnar este primer extremo de la ordenanza que ahora examinamos no tiene el alcance que se le concede, ello no es óbice para que en evitación de los criterios dispares a que pudiera dar lugar la interpretación de la frase «referidas al solar» se estime que debe suprimirse del texto de la expresada ordenanza, cuya redacción definitiva ha de ajustarse a la letra y al espíritu del artículo 27 del Reglamento de 29 de julio de 1911 que define el valor corriente en venta como la suma de dinero por la que en condiciones normales se encontraría comprador para el inmueble.

La impugnación del segundo extremo ofrece mayor alcance administrativo, ya que se pretende reproducir extemporáneamente una cuestión ajena a esta controversia. Esta es, la de si las valoraciones de Plus Valía son fiel reflejo de la realidad económica o aparecen influenciadas por las circunstancias anormales de estos momentos. Y se alega en su apoyo, primero, que al aprobarse este índice de valoraciones del Plus Valía no se tuvo en cuenta por el Ayuntamiento el verdadero valor del terreno sino los valores ficticios inflados por la depreciación de la moneda, y segunda, que no existe ningún precepto legal que ordene su aplicación al arbitrio de solares sin edificar.

Ante todo, no es ésta la ocasión oportuna para dilucidar si dichas valoraciones son o no excesivas por cuanto que el índice de estas valoraciones es un instrumento público inatacable. Las demás alegaciones de la parte actora carecen también de sentido legal, pues si bien es cierto que no existe un precepto que ordene la aplicación de dicho índice de valores al arbitrio de solares sin edificar, tampoco existe disposición alguna que se oponga a tal aplicación.

A mayor abundamiento los más elementales principios de equidad aconsejan la conveniencia de que rija un mismo índice de valoraciones para todos los arbitrios y exacciones de carácter municipal.

CONSIDERANDO: Por lo que atañe a la contribución especial por servicio de incendios que la base primera no infringe el artículo 334 del Estatuto Municipal en cuanto a que deba descontarse del coste de servicio el importe de los derechos y tasas que en tal concepto paguen los particulares que hayan de utilizarla, pues como ya se advierte en la Memoria explicativa de la Comisión de Hacienda «... pueden computarse equilibradas las partidas que señala el artículo 334 del Estatuto Municipal aplicables al caso con el quinto en que se fija la cuantía de la suma a repartir, cuya quinta parte se girará y determinará conforme al total exacto del gasto originado por el servicio en el año anterior y dentro de los límites que señala el apartado H del artículo 354 del mismo texto legal, esto es, dicho gasto total será exactamente determinado después de computarse el ingreso realizado por aplicación y efectividad de la ordenanza que regula el derecho o tasa por utilización del servicio referido».

De la misma falta de solidez adolece la pretensión de que se declare improcedente el establecimiento de esa contribución especial que prohija la regla cuarta del artículo 355 limitando esta exacción a la quinta parte del gasto ordinario y extraordinario del servicio, conceptos enteramente distintos a los de implantación o ampliación desarrollados en el artículo 357. De la que se infiere que esta contribución especial reviste dos modalidades: la primera destinada a sufragar el gasto ordinario de entretenimiento del servicio sin que pueda rebasar la quinta parte del coste; y la segunda a cubrir con el mismo tope el gasto extraordinario de implantación y de ampliación a tenor de los artículos 355 y 357 citados;

CONSIDERANDO: Que examinadas en su conjunto las restantes impugnaciones a las bases de la ordenanza que regula la contribución especial del servicio de incendios es forzoso también reconocer que los motivos en que aquellas se fundan son inadmisibles, pues tanto las bases tercera y cuarta relativas a los edificios asegurados, como la base quinta, haberes del personal; la base octava, comisiones para estimación de valores; y la base doceava, propietarios de edificios no asegurados se ajustan así en su contenido como en lo ritual a las prescripciones estatutarias sin que sea menester el análisis separado precisamente por basarse la impugnación en apreciaciones sin entronque legal alguno, ya que tanto la afirmación referida a las bases tercera y cuarta de que los afiliados a la Cámara de la Propiedad Urbana no se benefician del servicio por hallarse sus inmuebles asegurados del incendio, como el que en referencia a la base quinta se carguen partidas de personal que no encajan en las propias del servicio de incendios, y así sucesivamente, son repetitivos, meras apreciaciones subjetivas sin contenido legal, desvirtuadas por la administración coadyuvante que al aprobar las bases obró dentro del área de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 321 y sus concordantes del Estatuto y Reglamento Municipal. Luego si el acuerdo im-

poniendo la contribución especial que se crea sobre el servicio de incendios es perfectamente legal y las ordenanzas que reglamentan esta contribución reúnen igualmente las condiciones de la Ley, es vista la improcedencia del recurso de la Cámara de la Propiedad Urbana contra el establecimiento de una contribución que amparan los citados preceptos del Estatuto Municipal, sin que pueda prosperar su oposición a las citadas bases informadas más bien en el propósito de hacer ilusorio el arbitrio al pretender excluir del mismo un criterio innocuo por lo absurdo y variable, a los propietarios de inmuebles asegurados por no beneficiarse especialmente del servicio; a los propietarios no asegurados por el desinterés que esto implica para los posibles siniestros, como si la seguridad colectiva pudiera dejarse a merced de los particulares, de donde se sigue que el acogimiento de estas exclusiones equivaldría a tanto como a la anulación práctica de esa contribución especial acordada por el Ayuntamiento en uso de sus facultades privativas en esta materia;

CONSIDERANDO: Que por todas estas razones tanto el arbitrio sobre solares sin edificar como la contribución especial del servicio de incendios y las ordenanzas que la regulan se hallan ajustadas a derecho sin que proceda introducir en las mismas otra variación que la reforma a la base séptima de la ordenanza del arbitrio de solares en los términos consignados en el primer apartado del tercer Considerando de esta resolución;

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad ni mala fé en la entidad recurrente al formular el presente recurso;

FALLAMOS: Que desestimando la demanda debemos confirmar y confirmamos la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, aprobando las Ordenanzas del Ayuntamiento de Logroño vigentes a partir del primero de Enero último sobre arbitrio de solares sin edificar y contribución especial por mejora y entretenimiento del servicio de incendios; debiendo suprimirse tan solo en la Base séptima, apartado A, al fijar las condiciones normales del valor de venta la frase que dice «referidas al solar», y en su día remitase el expediente administrativo de su razón a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá testimonio literal a los autos de que dimana definitivamente juzgando la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ignacio Sáenz de Tejada.—Salvador Sánchez Terán.—Alfredo Casado.—Lorenzo López.—Fernando Valdés.—(Rubricados).—Logroño, 15 Diciembre 1944.

VI. - Sobre el Arbitrio de Alcantarillado

Ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo se entabló recurso contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda en Súplica de que fuera reducido el tipo impositivo del Arbitrio de Alcantarillado, por escrito que a continuación se copia:

Al Tribunal Provincial Contencioso - Administrativo.

D. Luis Sáez-Benito Sánchez, Procurador de los Tribunales, en representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la provincia de Logroño, cuya representación ya tiene acreditada, en el recurso contencioso administrativo número 2 de 1944, interpuesto para impugnar la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda sobre aprobación del Presupuesto de ingresos y gastos del Excmo. Ayuntamiento de Logroño para el ejercicio de 1944, comparezco y digo:

Que examinado el expediente administrativo que le fué puesto de manifiesto a esta parte para formular la demanda, se redacta exponiendo los siguientes

HECHOS

1.º LOS INGRESOS POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO SE HAN DUPLICADO CON RELACIÓN AL AÑO 1940 Y LOS GASTOS SON LOS MISMOS. El Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño, previo cálculo de los ingresos que precisaba para cubrir los gastos originados por el servicio de alcantarillado, al aprobar las Ordenanzas de exacciones y Presupuestos para el año 1940, elevó el tipo contributivo del arbitrio sobre el alcantarillado, del 3 al 4 por 100 sobre el líquido imponible de las fincas urbanas.

En aquél entonces el líquido imponible de las fincas urbanas de la capital ascendía a (3.797.450'10) tres millones setecientas noventa y siete mil cuatrocientas cincuenta pesetas y diez céntimos, lo que quiere decir, que teniendo como tipo del arbitrio sobre el alcantarillado el 4 por 100, los ingresos por este arbitrio, que deben ser iguales a los gastos, fueron fijados en ciento cincuenta y un mil ochocientas noventa y ocho pesetas (151.898). Con esta cifra debían quedar cubiertos los gastos del servicio de alcantarillado a que se refiere el apartado o) del artículo 368 del Estatuto municipal y compensando también el valor del aprovechamiento (?) que se dice existe por acometida de la red general. Con posterioridad y como consecuencia de la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, el líquido imponible de aquellas fincas urbanas se ha ido elevando de modo considerable hasta llegar a alcanzar en el año actual, la cifra de seis millones setecientas dos mil quinientas veintiocho pesetas y setenta y cuatro céntimos (6.702.528'74), con lo que subsistiendo el mismo tipo impositivo para el arbitrio del alcantarillado, los ingresos por este concepto se elevan a (268.101'55) doscientas sesenta y ocho mil

ciento una pesetas y cincuenta y cinco céntimos, siendo así que los gastos por el servicio del alcantarillado y el valor del aprovechamiento antes citado, permanecen casi inalterables. Por cuyo motivo en los años 1942 y 1943, se ha recaudado por este concepto, casi doble que lo gastado en el mencionado servicio. Se prueba el importe de los líquidos impositivos de las fincas urbanas de la capital durante los años 1940, 1941, 1942 y 1943 por certificación del Negociado de contribución territorial urbana de esta Delegación de Hacienda que figura unido al expediente administrativo.

2.º INGRESOS EFECTIVOS POR ARBITRIO DE ALCANTARILLADO. Corroborado lo expuesto en el número anterior el hecho de que el Excmo. Ayuntamiento de Logroño en sus presupuestos para el año de 1940, fijase como ingresos por alcantarillado la suma de ciento sesenta mil pesetas (160 000), cifra que mantiene en el presupuesto de 1941, para elevarla a doscientas cuarenta mil (240 000), en el de 1942, cuando ya ha sido elevado el líquido imponible de la propiedad urbana, no obstante ser los gastos aproximadamente igual que en el año anterior. Las cantidades recaudadas por Alcantarillado, durante los años anteriores se elevan aún más que lo presupuestado. Siendo estos los siguientes:

AÑO	CANTIDAD RECAUDADA
1939	105 050'56 pesetas
1940	160 081'59 >
1941	167 170'25 >
1942	272 450'68 >
1943	Al cerrar el ejercicio en 31 de diciembre se habían recaudado 256 611'23, quedando todavía cantidades pendientes de cobro.

Es así que los gastos fijados implícitamente en 151.898 pesetas (4 por 100 del líquido imponible) en el año 1940, son hoy sensiblemente iguales e igual el valor del aprovechamiento que se dice existe, y que los ingresos efectivos, que ya sufrieron una elevación de 105 050'56 a 160 081'59 pesetas en el año 1940, pasaron en el año 1942 desde 167.170'25 a 272 450 68 pesetas y que esta recaudación se mantiene en el año 1943, puesto que base y tipo impositivo son iguales que el anterior año. Luego hemos de concluir, afirmando rotundamente que durante dos años consecutivos (1942 y 1943) se ha recaudado por derechos o tasas del servicio de alcantarillado mayor suma que lo gastado.

No es óbice para esta conclusión el hecho de que con este arbitrio el contribuyente pague no solamente el importe del servicio de alcantarillado sino que también abona con dicho tributo el valor del aprovechamiento que se reputa existente; puesto que siendo este valor igual en el año 1940 que en los siguientes, nos bastaría deducir la cantidad a que dicho valor ascienda y nos encontraríamos con la misma proporción ascendente en el resto que indudablemente corresponde al derecho o tasa por servicios de alcantarillado.

Nos remitimos a los Presupuestos municipales respectivos y

cuentas de liquidación de los mismos, que obran en los archivos del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

3.º SOLICITADA LA REDUCCIÓN DEL TIPO IMPOSITIVO DEL ARBITRIO, FUE DENEGADA. Por lo expuesto en el número anterior, al amparo del artículo 370 del Estatuto Municipal, con fecha 28 de junio último, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana dirigió escrito al Excmo. Ayuntamiento de la capital, solicitando que de acuerdo con el mencionado precepto se revisara la tarifa del arbitrio sobre el alcantarillado, reduciendo el tipo impositivo al dos por ciento sobre el líquido imponible o aún más, si la cantidad resultante de aplicar dicho tipo al líquido imponible de las fincas urbanas sujetas al arbitrio referido, excediera de la precisa para cubrir las atenciones que origina el servicio del alcantarillado. Al hacer esta petición, en dicha fecha, no impulsó a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana otro móvil que evitar posteriores reclamaciones contra el Presupuesto por suponer que ante la razón evidente de lo solicitado se accedería a ello, pudiendo además, con este aviso previo, buscar en otros arbitrios, si preciso fuera, la cantidad en que habrían de disminuir los ingresos por alcantarillado, procurando así no entorpecer la marcha económica del Ayuntamiento si después de aprobar por él sus Presupuestos, la Delegación de Hacienda, accediendo a posibles reclamaciones, redujera la cantidad presupuestada.

En contra de lo que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana esperaba, la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Logroño, —y no el Ayuntamiento pleno, como era procedente— acordó desestimar la petición formulada, en sesión celebrada el día diecinueve de julio último. Contra cuyo acuerdo se entabló el correspondiente recurso de reposición.

4.º ENTABLADO RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. FUÉ ANULADO EL ACUERDO MUNICIPAL DENEGATORIO. Transcurridos quince días después de la presentación del recurso de reposición a que se refiere el número anterior, nada se resolvió por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, por lo que en aplicación del principio del «silencio administrativo» hubo de entenderse desestimado, por lo que al único objeto de que no se tuviera a esta Corporación por conforme con el acuerdo denegatorio de nuestra petición de revisión y reducción del tipo impositivo del arbitrio del alcantarillado, hubo de entablarse recurso contencioso-administrativo de anulación. Este recurso terminó con sentencia del Tribunal Provincial, en la que entre otros Considerandos figura el que a continuación se transcribe: «Considerando que la reclamación interpuesta ante el Excmo. Ayuntamiento de esta capital por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, con fecha 21 de junio del año en curso, no tiende a dejar sin efecto el arbitrio sobre el alcantarillado, establecido en la forma que se consigna en la Ordenanza formada para el ejercicio económico de 1940, que fué aprobada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y su acuerdo confirmado por sentencia de este Tribunal el 16 de noviembre del citado año, recaído en el correspondiente recurso, sino que pretende la revisión de Tarifas al amparo de lo dispuesto pre-

visora y prudentemente en el artículo 370 del Estatuto Municipal, que así lo autoriza cuando durante dos años consecutivos que recaude por derechos o por tasas de un servicio (en este caso, el arbitrio sobre el alcantarillado) suma mayor que la de los gastos aproximados del mismo, disposición que no puede en ningún caso quedar anulada sin efecto por la sentencia de este Tribunal invocada por la Comisión Municipal Permanente al denegar la reclamación formulada por la Cámara recurrente. Copia autorizada de esta sentencia figura unida al expediente administrativo.

5.º EN EL PRESUPUESTO APROBADO SE MANTIENEN LOS MISMOS INGRESOS POR SERVICIOS DE ALCANTARILLADO SIMULANDO GASTOS A pesar de lo dicho en los números anteriores, el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, aprobó su presupuesto de Ingresos para el próximo año, consignando en el capítulo VIII, artículo 2.º, epígrafe 18, la cantidad de 240 000 pesetas, por Alcantarillado, igual que lo consignado en los dos últimos años, manteniendo en la Ordenanza correspondiente el mismo tipo impositivo del cuatro por ciento sobre el líquido imponible.

Por cuyo motivo, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, a quien represento, se vió en la precisión de reclamar contra el Presupuesto y Ordenanza mencionados ante la Delegación de Hacienda, que al desestimar esta reclamación dejó expedita la acción contencioso-administrativa que ahora ejercitamos.

Para evitar falsas interpretaciones en la cuestión a que nos venimos refiriendo, creemos oportuno advertir que el Excelentísimo Ayuntamiento de Logroño seguramente para simular mayores gastos que los que efectivamente ocasionados por este Servicio, ha recurrido, como en años anteriores a la ingenua habilidad de consignar en el Presupuesto de Gastos, infinidad de cantidades que parecen referirse a atenciones del Servicio de Alcantarillado, cuando en realidad para nada le afectan. Véase el artículo 3.º del Capítulo XI del Presupuesto de Gastos, como tras el epígrafe general de «Servicio de Alcantarillado» se consignan las cantidades precisas para satisfacer los jornales de todo el personal de obras que tiene el Excmo. Ayuntamiento a su servicio. Del mismo modo por el concepto de «Material» se incluye el entretenimiento, mejora, gasolina y lubricantes para todas las camionetas que posee, y lo que es más bajo en el epígrafe «Varios» se incluye la construcción de aceras, locomoción del personal de obras y hasta un canon que paga a la Excmo. Diputación de Alava por conservación de un trozo de camino dentro del término de Oyón y carretera de Pamplona. Se vé bien claro que consciente o inconscientemente este artículo 3.º, titulado «Vías Públicas» del Capítulo XI se ha redactado con tal imprecisión que puede conducir al error de suponer que todas las cantidades consignadas tras la rúbrica general «Servicios de alcantarillado» se refiere a gastos del indicado servicio; pero a poco que se ahonde en el Presupuesto de Gastos queda reflejado que la casi totalidad de estas cantidades son para pago de atenciones ajenas por completo a este servicio. A nadie se le ocurrirá pensar por ejemplo, que la construcción de

aceras y canon que se paga a la Excm. Diputación de Alava afectan al Servicio de Alcantarillado. Del mismo modo nada tienen que ver con el mismo los capataces, los albañiles, peones y camionetas a que se refiere el mencionado artículo del Capítulo XI del Presupuesto de Gastos. Compruébese en demostración de lo expuesto que ni en el Capítulo 4.º, dedicado a la Policía Urbana y Rural, ni en el artículo 1.º del Capítulo IX consagrado a edificaciones, ni en el mismo artículo 3.º, del mismo Capítulo IX en la parte destinada a servicios de calles, se habla para nada de capataces, albañiles, peones y camionetas. En una palabra, repasando todo el Presupuesto de Gastos nos encontramos con que no existe en él más consignaciones para las atenciones mencionadas que las que figuran en el Servicio de Alcantarillado y en esta parte entremezclados en forma confusa con lo referente al Servicio de Calles. ¿Es que todo el personal de capataces, albañiles, peones y todas las camionetas se dedican exclusivamente al Servicio de Alcantarillado? Y si así fuese ¿Con cargo a qué Capítulo se pagan los jornales del personal y atenciones de las camionetas que se utilizan en los distintos servicios de Policía Urbana y Rural, Edificaciones, Reparaciones de Calles y en todas las demás Obras Municipales? Indudablemente todo ello se paga con cargo al Artículo 3.º Capítulo XI por concepto del Servicio de Alcantarillado. Pero esta habilidad no puede prosperar ante el recto criterio de ese Tribunal que ha de analizar cuáles son efectivamente los gastos del Servicio de Alcantarillado y no pasar por los que como tales aparecen en el Presupuesto de Gastos.

Nos parece oportuno advertir que los Presupuestos de los dos últimos años han adolecido del mismo defecto por lo que a los efectos que nos interesan, tampoco, cabe fijarse en lo consignado en dichos Presupuestos como atenciones del Servicio de Alcantarillado, sino lo realmente invertido en el mismo.

ALEGACIONES

que se formulan en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica

1.º **COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.** El Tribunal a quien se dirige esta demanda es competente para conocer de ella porque tiene por objeto impugnar una resolución dictada por la Delegación de Hacienda resolviendo reclamación contra Presupuestos municipales. Así lo autoriza el párrafo 2.º del artículo 302 del Estatuto Municipal.

2.º **CONDICIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** La resolución que se recurre es impugnabile en vía contencioso-administrativa, porque reúne los requisitos que para ello exige el artículo 1.º de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, según, sumariamente, se demuestra a continuación:

A) **Causa estado.** - La resolución recurrida pone término a

la vía gubernativa, según dispone el artículo 302 del Estatuto Municipal antes citado.

B) **Ha sido dictada en uso de facultades regladas.** - La resolución recurrida reúne este carácter porque el Ayuntamiento de Logroño se ha debido ajustar al dictarla a las disposiciones contenidas en el Estatuto Municipal y Reglamento de Hacienda Municipal.

C) **Lesiona derechos administrativos reconocidos individualmente a favor del reclamante.** - La resolución recurrida ha sido dictada con infracción de las disposiciones generales que se han de dictar y comentar en la parte de este escrito destinada a los fundamentos de derecho.

D) **Derecho de carácter individual.** - El derecho reconocido a favor de reclamante tiene carácter individual según resulta de las disposiciones que se citarán.

3º **PERSONALIDAD DE LA ENTIDAD RECURRENTE.** La Cámara de la Propiedad Urbana tiene personalidad para interponer este recurso, porque así se lo reconoce el artículo 301 del Estatuto Municipal, puesto que la resolución contra la que se reclama afecta a los intereses que representa.

4º **TÉRMINO EN QUE SE INTERPONE EL RECURSO.** La resolución recurrida fué notificada a esta parte el día 20 de enero del año en curso. Este recurso ha sido interpuesto el día 22 de Febrero siguiente y por lo tanto dentro del término de tres meses que al efecto concede el artículo 7.º de la Ley Orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa.

5º **PETICIÓN QUE SE DEDUCE.** La petición que se deduce ha de ser concretada en la súplica de este escrito a que nos referimos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.º **INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 370 DEL ESTATUTO MUNICIPAL.** Existe incumplimiento del artículo 370 del Estatuto Municipal que establece que si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos o tasas de un servicio suma mayor que la de los Gastos del mismo, se revisarán las Tarifas rebajándolas, para evitar tal excedente en lo sucesivo. Siendo así que a la vista de la certificación catastral que fué aprobada por nosotros acompañando a nuestra reclamación administrativa y que figura unida al expediente resulta claro que los ingresos por Arbitrio de Alcantarillado del Ayuntamiento de Logroño han aumentado de modo considerable en los dos últimos años, puesto que estos Ingresos están en proporción con el líquido imponible de las fincas urbanas, que a partir del año mil novecientos cuarenta casi se han duplicado, en tanto que los Gastos del Servicio de Alcantarillado aparecen inalterables. Luego es evidente que al denegar la petición de la Cámara recurrente sobre revisión y reducción del tipo impositivo del Arbitrio sobre Alcantarillado el Ayuntamiento de Logroño ha violado el mencionado artículo 370 del Estatuto

Municipal. Véase también los Ingresos efectivos del arbitrio que se consignan en el número segundo de los hechos de esta demanda, para llegar a la misma conclusión.

A este respecto nos parece oportuno hacer constar que ante la evidencia del excedente que arroja el Ingreso por Arbitrio de Alcantarillado sobre los gastos causados por el Servicio correspondiente, la Comisión Permanente del Ayuntamiento, soslayó toda contestación sobre esta cuestión, dejando que quedase en el misterio lo ingresado y gastado por dichos conceptos, y limitándose a denegar nuestra petición, fundado en que se trataba de cuestión definitivamente resuelta por ese Tribunal Contencioso-Administrativo en su sentencia de 16 de noviembre de 1940, sin darse cuenta que nuestra argumentación más sólida radica precisamente en dicha sentencia, puesto que si entonces, en el año 1940, en que el líquido imponible era 3 797.450'10 pesetas, al señalar en cuatro por ciento como tipo impositivo, se fijó implícitamente en 151.898 pesetas, el total ingreso por este arbitrio, hoy para obtener tal cantidad, al duplicarse la base, debe reducirse a la mitad el tipo para conseguir la cantidad fijada como suficiente para el servicio de alcantarillado. Así además se viene a reconocer en la sentencia del Tribunal Contencioso-administrativo que acompañamos con el número dos.

2º LA DUPLICIDAD DE ASPECTO QUE ILEGALMENTE SE ATRIBUYE AL ARBITRIO SOBRE ALCANTARILLADO, NO AUTORIZA EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY. Al afirmar que existe violación del artículo 370 del Estatuto Municipal no olvidamos el doble aspecto que el Ayuntamiento de Logroño ilegalmente atribuye al arbitrio sobre el alcantarillado. Este Arbitrio está fundado según dice la correspondiente Ordenanza en el apartado o) del artículo 368 y en el apartado z) del artículo 374, ambos del Estatuto Municipal. No es este momento oportuno para razonar sobre la improcedencia de aplicar este apartado z) al arbitrio de alcantarillado, pero sí para rechazar cualquier argumentación que basada en la duplicidad de aspecto que al arbitrio se le concede, se pretenda esgrimir para soslayar la aplicación del artículo 370, del Estatuto Municipal, que repetimos ha sido violado. Es cierto que este artículo 370, sólo se refiere a los derechos o tasas por prestación de servicios y por tanto no hay duda que su aplicación, es procedente solamente al arbitrio sobre alcantarillado en su aspecto de tal. En cuanto al otro aspecto del arbitrio, en lo que tiene de gravamen por aprovechamiento especial no es aplicable el mencionado artículo 370, pero tampoco, es libre el Ayuntamiento para su fijación, puesto que su cuantía no podrá exceder en ningún caso del valor del aprovechamiento, según determina el artículo 376 del mismo Estatuto. El valor del aprovechamiento, dice este mismo precepto, es la suma que una misma persona o Entidad podría obtener de la concesión de aquél si los bienes en que se realiza le perteneciesen en propiedad privada. Desconocemos en cuanto el Ayuntamiento ha cifrado el valor del aprovechamiento mencionado, por no habernos facilitado la certificación que al efecto, le fué solicitada, más tampoco, por el momento nos interesa para sostener nuestra tesis de la procedencia de reducir el ar-

bitrio sobre el alcantarillado y consiguiente violación del artículo 370, antes citado al no acceder a la reducción solicitada. Cualquiera que fuese la cuantía señalada a este valor, ya debió ser tenida en cuenta al formular los Presupuestos para el año 1940, sin que este valor haya podido sufrir aumento desde entonces, al menos en cantidad sensiblemente apreciable a los efectos que nos interesan. Por tanto, descontando aquel valor, nos quedará la cifra a que debemos de referirnos para la recta aplicación de lo dispuesto en el tantas veces citado artículo 370 del Estatuto Municipal.

Hemos hablado del doble aspecto de este arbitrio para estudiar el problema en terreno a que nos lleva la ilegal Ordenanza del mismo; pero preguntamos ¿es que el apartado o) del artículo 368 del Estatuto Municipal no comprende todos los servicios de alcantarillado? Indudablemente que sí, pues textualmente dice así: «Servicios de alcantarillado incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares». Se ve bien claro que en este concepto general se hallan comprendidos todos los servicios sin excepción de ninguna clase y en su consecuencia el aprovechamiento por acometida a la red municipal ya está gravado por el mencionado apartado o) del artículo 368 referido. A mayor abundamiento observamos que al querer encontrar apoyo legal para establecer con independencia un nuevo arbitrio sobre dicho aprovechamiento por no existir precepto legal que lo autorice, ha ido la Ordenanza a refugiarse en el último apartado del artículo 364 que dice así: «Cualquier otro (se refiere a aprovechamiento) de naturaleza análoga». Es decir, que el artículo 364 no cita el aprovechamiento por acometida de alcantarilla, como base para devengar un nuevo derecho o tasa además del señalado en el artículo 368 y no lo hace porque el apartado o) de este último artículo ya comprende, como hemos dicho tales servicios de alcantarilla sin excepción alguna, por otra parte el aprovechamiento de alcantarillas no es análogo a ninguno de los reseñados en el artículo 374.

Nos parece oportuno indicar en este lugar que consultados todos los Ayuntamientos de capitales de provincias de España, en ninguno aparece imposición anual sobre alcantarillado por el concepto del aprovechamiento especial basado en el apartado z) del artículo 374, a lo más existe un arbitrio—también lo tiene el Ayuntamiento de Logroño—que se cobra tan sólo una vez al realizar la acometida de la alcantarilla a la red general y más bien como licencia de construcción comprendidas en el apartado g) del artículo 368 del Estatuto mencionado, que como aprovechamiento especial, pues en definitiva tal aprovechamiento de servicios, gravado ya de modo genérico por el apartado o) del citado artículo 368. Queremos decir con esto, que en definitiva existe duplicidad de imposición sobre la misma base y por el mismo concepto. Y sobre todo si ambos aspectos del arbitrio realmente existen, como así es en efectos tributarios, se cometió por el Ayuntamiento de Logroño una ilegalidad que en modo alguno puede servirle para soslayar ahora la aplicación del artículo 370 del Estatuto municipal. La ilegalidad a que nos referimos es la infracción del artículo 321, del mismo Estatuto que exige una Ordenanza para cada exacción;

es así que en el caso presente se trata de dos exacciones distintas (la comprendida en el apartado o) del artículo 368 y la señalada en el apartado z) del 374), y ambas van reguladas en la misma Ordenanza, luego no cabe duda que la Ordenanza sobre arbitrio de alcantarillado del Ayuntamiento de Logroño, va en contra del citado artículo 321.

La necesidad de separar en las Ordenanzas de exacciones las relativas a cada una de éstas, se encuentra reconocida además por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de octubre de 1927.

Pero, en fin, admitida la vigencia de la Ordenanza referida que preconiza la duplicidad de aspectos que comentamos, es forzoso para la recta aplicación de las disposiciones administrativas que regulan estos tributos, separar lo recaudado por uno y otro concepto y tamizarlos respectivamente a través de los artículos 370 y 376 del Estatuto municipal; pero nunca será viable en el aspecto legal englobar las recaudaciones procedentes de ambos aspectos del tributo para eludir la aplicación de aquellos preceptos, mucho más que como dejamos dicho que dicha duplicidad de aspectos encierra una ilegalidad por vulnerar el artículo 321 invocado anteriormente, ilegalidad que, en equidad estricta, jamás podrá escudar el incumplimiento de la Ley, como sucedería si amparándose en ella, el Ayuntamiento de Logroño, pretendiese rechazar la aplicación del artículo 370 del Estatuto, negándose a revisar y reducir la tarifa del arbitrio de alcantarillado.

3.º EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL ES IGUAL QUE EL AÑO 1940. El valor del hipotético aprovechamiento especial por acometida a la red municipal, ya hemos dicho que no ha sido señalado por el Excmo. Ayuntamiento; pero, es indudable que hoy es igual que el que tenía el año 1940, pues si como preceptúa el artículo 45 del Reglamento de Hacienda municipal no ha de ser menor que el perjuicio que ocasionaría el no poder utilizarlo, en aquel año que ya se debió calcular estos perjuicios.

Debemos de hacer constar que estos perjuicios supondrían bastante menos carga que la que hoy experimentamos los propietarios urbanos por el arbitrio que nos ocupa, puesto que si no existiera alcantarillado, no se pagaría el arbitrio hoy existente, en ninguno de sus dos aspectos, ahorrándose con ello el propietario no solamente el importe del 4 por 100 del líquido imponible que es lo que representa aquel arbitrio, sino que asimismo se ahorraría el importe de la contribución especial por construcción de alcantarillado con que el Ayuntamiento de Logroño también grava al propietario urbano. Todo lo que supone mucho mayor gasto que la limpieza de las fosas asépticas o pozos negros con que se reemplazase a las alcantarillas. Y en definitiva, repetimos, estos perjuicios ya debieron ser tenidos en cuenta en el año 1940 al fijar el importe de la cuota por aprovechamiento especial que nos ocupa, por ser imperativo, según el citado artículo 45 del Reglamento de Hacienda municipal, sin que tal perjuicio vaya aumentado en la actualidad.

4.º PRECEDENTES LEGALES DE ANALOGIA. Como precedente de analogía al caso que nos ocupa, citamos el artículo 19 de la Ley de Reforma tributaria y la Orden de 21 de Enero de 1941, por la que sin más fundamentos que el haberse duplicado las cuotas por contribución industrial, como consecuencia de aquella Ley de Reforma Tributaria de fecha 16 de Diciembre de 1940, reduce el recargo municipal del 32 por 100 al 15 por 100, y los recargos especiales de una décima por mejora, saneamiento y reforma interior de las poblaciones y del «paro obrero», quedan también reducidos a la mitad. Y es que, al duplicarse la base, aún aplicando a ésta el tipo impositivo anterior reducido a la mitad, la cantidad recaudada por los Ayuntamientos por dichos recargos municipales no sufre reducción alguna. Por el mismo motivo hemos de sostener que al duplicarse el líquido imponible de las fincas urbanas de la Ciudad de Logroño, también como consecuencia de la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria, líquido imponible que sirve de base al arbitrio sobre alcantarillado, debe reducirse a su mitad el tipo impositivo, con lo cual la cantidad total recaudada no experimentará disminución alguna. Criterio que si en todo caso procedería en justicia, en este que nos ocupa es además inexcusable en aplicación del mencionado artículo 370, del Estatuto municipal. Y aún es de tener en cuenta para acceder a la pretensión de la Entidad recurrente que, precisamente el año 1940, se elevó el tipo impositivo del 3 al 4 por 100, atemperando con ello los ingresos con los gastos, puesto que libremente el Ayuntamiento fijó el mencionado 4 por 100, cuando el líquido imponible era 3.797.450'10 pesetas.

5.º PROCEDENCIA DE ESTA IMPUGNACIÓN. Puede impugnarse un Presupuesto, entre otros motivos, por no hallarse ajustado a su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta Ley. Preceptos todos ellos contenidos en el artículo 301, del Estatuto Municipal, que justifican la reclamación que nos ocupa.

Nos referimos también a la **sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1926**, que aludiendo al apartado a) del artículo 301, del Estatuto Municipal, dice: A la expresión «trámites», no debe atribuirse solo el ritualismo procesal, y sí a corregir en principio los defectos sustantivos, no simplemente adjetivos, de que los presupuestos adolecen, **evitando el daño que a los contribuyentes se pudiera seguir de la inobservancia o de que se cumpliera de modo arbitrario el artículo 370 del Estatuto municipal.**

En su virtud, no cabe duda de la procedencia de esta reclamación, tanto por lo que afecta al Presupuesto, como a las Ordenanzas de alcantarillado, puesto que además el artículo 325, del Estatuto municipal, en su segundo párrafo establece, que cuando una modificación de hecho o de derecho, (como es la elevación del líquido imponible) debe producir modificación en el régimen de alguna exacción, cualquier vecino podrá pedir la modificación, y la reclamación correspondiente habrá de interponerse dentro del plazo de impugnación del Presupuesto.

Por eso, ante lo terminante de este artículo 325, aplicable al caso que nos ocupa, no puede prosperar la invocación del artículo 324 del Estatuto, puesto que el 325, es precisamente una excepción que expresamente autoriza a pedir la modificación de las Ordenanzas.

Por lo expuesto,

SUPLICO al Tribunal que habiendo por formulada esta demanda y por devuelto el expediente administrativo, tenga a bien tramitarla en forma procedente y en su día dictar sentencia por la que revocando la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia de Logroño, contra la que se recurre, declare que la Ordenanza del Excmo. Ayuntamiento de Logroño que regula el Arbitrio de alcantarillado debe de ser modificada reduciendo al dos por ciento el tipo impositivo de este arbitrio, ahora fijado en el cuatro por ciento y que en su consecuencia se reduzca también la cantidad que figura como ingresos por arbitrio de alcantarillado en el Presupuesto de dicho Excmo. Ayuntamiento, en su Capítulo VIII, artículo 2.º, epígrafe 16, fijándole en la cifra que resulte de aplicar el dos por ciento al líquido imponible de las fincas urbanas de Logroño.

Otrosí digo: Que interesa a esta parte sea recibido el pleito a prueba, si no fuesen tenidos como ciertos, de contrario, los hechos expuestos, a cuyo efecto en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 325 del correspondiente Reglamento, hace constar que los puntos de hecho sobre los que habrá de versar la prueba son los siguientes:

1.º Importe total de los líquidos imponibles que tenían asignados las fincas urbanas de esta capital, en los años, 1940, 1942 y 1943.

2.º Elevación del dos al cuatro por ciento que experimentó el tipo impositivo del arbitrio de alcantarillado en el año 1940, por acuerdo libre y espontáneo del Excmo. Ayuntamiento de Logroño.

3.º Importe efectivo de lo recaudado por arbitrio de alcantarillado por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño en cada uno de los años 1939, 1940, 1941, 1942 y 1943.

4.º Importe efectivo de lo gastado por la misma Corporación municipal, realmente en servicio de alcantarillado, en cada uno de los años 1939, 1940, 1941, 1942 y 1943.

5.º Si los perjuicios que hubiera ocasionado a los propietarios urbanos el no poder utilizar el aprovechamiento especial a la red municipal en los años 1940 y 1941 son sensiblemente iguales a los que se les hubiera ocasionado durante los años 1942, 1943 y 1944.

6.º Inexistencia de derechos o tasas por aprovechamiento especial de acometida a la red de alcantarillado en los restantes Ayuntamientos de provincia de España.

Todo ello procede en justicia que pido en Logroño a tres de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Luis Sáez-Benito (rubricado)—Licdo. Vicente Castillón (rubricado).

El Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo en el recurso promovido por la precedente demanda dictó la siguiente

SENTENCIA

En la Ciudad de Logroño a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS ante este Tribunal Provincial los autos del presente recurso contencioso administrativo número dos del año actual interpuesto por el Procurador Don Luis Sáez-Benito Sánchez en nombre y representación de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de esta Provincia contra resolución que dictó el Ilmo. Señor Delegado de Hacienda de esta Provincia aprobando el Presupuesto General ordinario de Ingresos y Gastos confeccionado por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño para el actual ejercicio económico, habiendo sido partes el Sr. Abogado del Estado como Fiscal de esta jurisdicción a nombre de la Administración y la mencionada Corporación Municipal representada por el Procurador Don Atilano Muro Rivas en concepto de Coadyuvante.

RESULTANDO que según se deduce del expediente administrativo, el Excmo. Ayuntamiento de Logroño aprobó su Presupuesto de Ingresos para el actual año económico consignando en el capítulo correspondiente la cantidad de doscientas cuarenta mil pesetas por alcantarillado, igual que la consignada en los dos últimos años manteniendo en la ordenanza el mismo tipo impositivo del cuatro por ciento sobre el líquido imponible, por cuyo motivo la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, reclamó contra el Presupuesto y Ordenanza mencionada ante la Delegación de Hacienda, cuya reclamación fué desestimada habiéndose notificado oportunamente a la parte recurrente expresada resolución.

RESULTANDO que el Procurador Don Luis Sáez-Benito Sánchez en nombre y representación de la Cámara de la Propiedad Urbana de esta provincia presentó el día veintidós de febrero último, escrito iniciando el recurso contencioso mencionado, el cual se tuvo por iniciado oportunamente; solicitándose el expediente administrativo y hecho el anuncio que la Ley previene y previos los trámites legales, con posterioridad presentó el escrito de demanda consignando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso presente con la Súplica de que se dicte sentencia, por la que revocando la resolución dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia declare que la Ordenanza del Excmo. Ayuntamiento de Logroño que regula el Arbitrio de alcantarillado sea modificada reduciendo al dos por ciento el tipo impositivo de dicho arbitrio de alcantarillado en el Presupuesto del año económico actual, fijándole en la cifra que resulte de aplicar el dos por ciento al líquido imponible de las fincas urbanas de Logroño.

RESULTANDO que dado traslado de la demanda al Sr. Fiscal de esta jurisdicción para que la contestase, presentó escrito con la Súplica de que se le tuviese por abstenido y relevado de contestar a la demanda comunicándolo cuanto con posterioridad se acordare en autos, a lo cual accedió la Sala.

RESULTANDO que dando traslado a la parte coadyuvante que representa el Excmo. Ayuntamiento de Logroño para que contestase a la demanda, evacuó el trámite con la Súplica de que se dicte sentencia en la que se declare que no procede reducir el tipo impositivo que el Ayuntamiento de Logroño tiene fijado para el arbitrio sobre el alcantarillado y en consecuencia la no reducción de la cantidad que figura como ingreso del mencionado arbitrio con el Presupuesto ordinario del Ayuntamiento de Logroño para mil novecientos cuarenta y cuatro, debiendo ser confirmada la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia desestimando íntegramente la demanda.

RESULTANDO que acordada la reunión del Tribunal para votación de la sentencia, tuvo lugar el día veintinueve de noviembre y hora de las doce.

RESULTANDO que en la tramitación del presente recurso contencioso administrativo se han observado los trámites legales.

VISTOS los artículos 360, 370, 374 y 378, del Estatuto municipal vigente y las de general aplicación.

VISTO siendo poniente el Vocal D. Lorenzo López Urizarna.

CONSIDERANDO que para enjuiciar debidamente el problema debatido en el recurso, es necesario ante todo dejar sentado que éste se encamina a combatir, no un arbitrio—derechos y tasas—especialmente establecido sobre las fincas urbanas de Logroño, sino la Ordenanza que la regula, y mejor aún el tipo de imposición fijado en la Ordenanza en el 4 por 100, por estimarse que puede y debe reducirse al 2 por 100 del líquido imponible de las fincas urbanas representadas por el Organismo recurrente.

CONSIDERANDO que también importa resaltar como un hecho cierto que el Excmo. Ayuntamiento de Logroño al aprobar la Ordenanza, Exacciones y Presupuestos para el año 1940, elevó el tipo contributivo del arbitrio sobre alcantarillado del 3 al 4 por 100 sobre el líquido imponible de los expresados inmuebles, que ascendía entonces a 3.795.450'10 pesetas, fijándose los ingresos por este arbitrio que deben ser iguales a los gastos en 151.898 pesetas; y que es un hecho también inconcuso que al hacerse aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, el líquido imponible sobre el que debe operar el tipo de imposición ha aumentado considerablemente hasta alcanzar en el presente año la cifra de 6.702.528'74 pesetas por virtud de lo cual los ingresos en tal concepto se han elevado a 268.101'55 pesetas.

CONSIDERANDO que planteada la cuestión en estos términos y con estos antecedentes claros y precisos, lo primero que debe discernirse es si al aprobarse la Ordenanza por la Corporación municipal se ha tenido o no en cuenta lo dispuesto en el artículo 370 del Estatuto municipal vigente en esta materia, según el importe de

los derechos o tasas a que se refiere el apartado a) del artículo 360, no podrá exceder en ningún caso del costo aproximado de los servicios y se ordena para la efectividad de esta prohibición que si durante dos años consecutivos se recaudase por derechos o tasas de un servicio, suma mayor que la de los gastos del mismo, se revisarán las tarifas rebajándolas para evitar tales excedentes en lo sucesivo.

CONSIDERANDO que los ingresos registrados por este servicio de alcantarillado en el actual presupuesto en comparación con los obtenidos en el ejercicio económico del año 1940, exceden notoriamente de lo calculado y previsto al elevarse entonces el tipo de imposición; y por tanto si no se justifica cumplidamente también que los gastos han aumentado en proporción idéntica, se estará en el caso de revisar y rebajar las tarifas en aplicación de dicho precepto inspirada en el carácter especial de esta exacción cuya naturaleza no es la propia y genérica de los impuestos municipales del número 4.º, del artículo 316, sino la de los derechos y tasas que por el uso de determinados bienes, instalaciones y servicios municipales de utilidad pública, con las que la administración no puede buscar un beneficio, sino limitarse al resarcimiento del costo de producción de un servicio público que puede fraccionarse según el consumo o aprovechamiento individual y efectivo en proporción a la utilidad que del mismo se obtenga.

CONSIDERANDO que conforme a este criterio doctrinal y legal de los derechos o tasas enumerado en los artículos 378 y 374 del citado Estatuto, es incuestionable que para que pueda mantenerse en la Ordenanza de esta exacción las mismas tarifas del 4 por 100 sobre el líquido imponible de la riqueza urbana sería menester que los gastos por el servicio de alcantarillado aumentasen en igual proporción que los ingresos; y lo cierto es que sobre no haberse justificado este extremo del mayor interés, en la Ley económica municipal, del análisis ponderado y objetivo de las partidas correspondientes del Capítulo 11 del Presupuesto de gastos del actual ejercicio económico en relación con los habidos por el mismo concepto en los ejercicios anteriores, se llega a la conclusión de que los gastos propios y exclusivos de dicho servicio no han aumentado en igual proporción que los ingresos ya que la conjugación de todos los elementos de prueba interpretados según las reglas de sana crítica no aparecen méritos bastantes para admitir que en los dos últimos años los gastos hayan experimentado la misma curva ascensional de 151.898 pesetas a 268.101'55 pesetas con que aparecen aumentados los ingresos, incremento que como es visto no se debe a una mayor extensión o mejora del servicio de alcantarillado, sino a una circunstancia extraña al mismo consistente en la elevación del líquido imponible por efecto de la reforma llevada a cabo en las Leyes tributarias del Estado.

CONSIDERANDO como resumen de todo lo expuesto, que si los expresados derechos y tasas no constituyen realmente un impuesto municipal sino el pago de costo de un servicio, doctrina recogida en el artículo citado al ordenarse imperativamente la revisión y rebaja de las tarifas cuando excede de dicho coste; y el

Ayuntamiento de Logroño aprobó su presupuesto de Ingresos para el año en curso, consignando en el Capítulo 8.º, Artículo 2.º, Epígrafe 18, la cantidad de 278 101 pesetas, manteniendo no obstante en la ordenanza el mismo tipo de imposición del cuatro por ciento sobre el líquido imponible, es obvio que por concurrir en la referida ordenanza las condiciones indicadas se estará en el caso de reajustar las tarifas rebajándolas hasta restablecer el equilibrio de los ingresos y gastos correspondientes al servicio de alcantarillado.

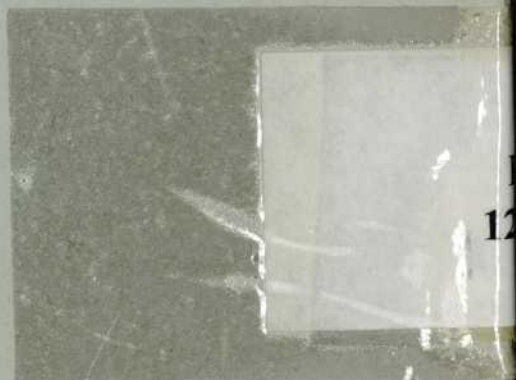
CONSIDERANDO que aun en el supuesto de que los derechos o tasas de que se trata, tengan las dos modalidades o aspectos del artículo 370 es a saber, por la presentación del servicio y como aprovechamiento especial, lo cierto es que tampoco existen elementos de juicio bastantes que lleven al convencimiento de que este valor que se reputa existente sea mayor que en el año 1940; y por tanto al no haberse esclarecido ni determinado con un criterio técnico por la administración coadyuvante el importe a que asciende dicho valor de aprovechamiento es visto también que el aumento en los ingresos de 116.203 pesetas en los dos últimos años no puede corresponder a este doble concepto, sino únicamente a una contingencia extraña, la reforma tributaria que provocó la elevación del líquido imponible de las fincas urbanas, por todo lo cual es muy justo que este aumento permanente y cuantioso de la base de imposición de los derechos y tasas sobre el alcantarillado se refleje en el tipo impositivo que deberá limitarse al estrictamente preciso para que los ingresos que se obtengan basten para cubrir los gastos del servicio de alcantarillado, entendiéndose por tales los propios del mismo, conforme al criterio adoptado por la nomenclatura de dichos gastos en los presupuestos anteriores a la fecha del aumento de la base del arbitrio.

CONSIDERANDO que fundándose la resolución en la apreciación subjetiva de los elementos de juicio consignados anteriormente, no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes.

FALLAMOS que estimando el recurso interpuesto y revocando la resolución recurrida, declaramos que la Ordenanza del Excmo. Ayuntamiento de Logroño reguladora del arbitrio sobre alcantarillado, debe ser impositiva hasta el limite preciso para que el importe de dicho derecho o tasa no exceda en ningún caso del coste aproximado del Servicio, y en su día remitase el expediente original a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá testimonio literal al rollo de su razón definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Ignacio Sáez de Tejada. —Salvador Sánchez Terán. —Alfredo Casado. —Lorenzo López. —Fernando Valdés (rubricados).

En cumplimiento de esta sentencia el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, ha reducido el Arbitrio del Alcantarillado del cuatro al dos por ciento del líquido imponible.



R

23